



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA 21 de febrero del 2011

DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado **Bogar Salazar Loza**, de la Maestría en Derecho Comercial y de la Empresa, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

“Certeza en la integración de los poderes judiciales de los Estados”

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS
ASESOR DE TESIS

1.- TITULO DE LA INVESTIGACIÓN.

“CERTEZA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS”.

2.- JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo, tiene dirigido su estudio al tema relacionado con la integración de los Poderes Judiciales de los Estados, desde el análisis del contenido de lo previsto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que de este dispositivo legal, se desprende la figura jurídica de la **reelección o ratificación en el cargo** de un Magistrado del Poder Judicial de un Estado, lo que sin duda, ha generado diversas controversias jurídicas a todo lo largo de nuestra Nación, ocasionado incertidumbre e inestabilidad en los poderes judiciales de los Estados, ello al verse trastocados en su integración dichos tribunales.

Esto, en virtud de que **la ratificación** de un Magistrado, es el resultado de un proceso de evaluación para determinar si es viable o no dicha ratificación, precisando que en la mayoría de los casos, es el Poder Legislativo quién debe emitir esa determinación y por ello, los Congresos locales, son los encargados de realizar una evaluación del desempeño del funcionario y de pronunciarse si debe o no ser ratificado en el cargo, lo que obliga al Congreso de cada Estado a emitir un dictamen, donde se precisen las razones por los cuales se concluye con la determinación de ratificación o no de un Magistrado, lo que en muchas de las ocasiones por fallas técnicas es considerado como infundado, trayendo como consecuencia que se determine que la evaluación fue ilegal y que deberá de reinstalarse en el cargo al funcionario separado de manera ilegal, con la consecuente restitución de salarios caídos y con motivo de ello, el doble pago de esa función, puesto que se pago a quién estuvo haciendo dichas funciones con

motivo de la elección en donde se vio favorecido con su elección y además deberá pagarse al funcionario separado de manera ilegal del cargo.

Lo cual, como se preciso se deriva de un dispositivo legal que prevé la posibilidad de ser ratificado en el cargo, pero queda de manifiesto que ese modelo adoptado por nuestra constitución Federal para regular la integración de los Poderes Judiciales de los Estados, ha sido rebasado en la actualidad y resulta obsoleto, pero al permanecer vigente en nuestra Carta Magna, sigue generado en gran parte de nuestros Tribunales locales, el que estos se encuentran inmersos en juicios constitucionales que afectan su integración, lo que indudablemente debe ser modificado a fin de dar certeza a la integración de nuestros tribunales y a la autonomía e independencia del Poder Judicial.

3.- OBJETIVOS.

El objetivo principal de este trabajo, es analizar si nuestra Carta Magna, garantiza que los Poderes Judiciales de los Estados, gocen de independencia y autonomía en su funcionamiento, así como el que exista certeza en su integración.

Los objetivos particulares de este trabajo son; el estudio de la integración del Poder Judicial Federal en México, el estudio de la designación de Magistrados en los Poderes Judiciales de los Estados, el estudio de la designación de Magistrados en otros países, el estudio de la posibilidad de ser reelecto o ratificado en el cargo de Magistrado, así como el estudio de la inestabilidad e incertidumbre que se genera con motivo de la no ratificación de Magistrados locales.

4.- METODOLOGÍA.

El estudio que ahora se presenta, reúne las exigencias metodológicas establecidas para un trabajo de esta naturaleza, en virtud de que fueron empleados los métodos aplicables a la investigación jurídica, como lo es el método

exegético, histórico, sistemático, analítico, deductivo, inductivo y finalmente el método dogmático.

La presente investigación se desarrollo en cuatro capítulos, en el último se plantean las propuestas y para finalizar se hace un apartado para las conclusiones y la descripción detallada de la bibliografía consultada para el presente estudio.

En el primer capítulo, se realiza un estudio de los antecedentes del Poder Judicial en México y de la integración del Poder Judicial Federal en nuestro país.

En el segundo capítulo, abordamos lo relativo a los procesos mediante los cuales se designan Magistrados en los Poderes Judiciales de los Estados, principalmente en el Distrito Federal, en Jalisco, Guanajuato y Aguascalientes.

En el tercer capítulo, realizamos un estudio comparativo de cómo se designan Magistrados en países como la República de Chile, Argentina y España, así el término por el cual son designados en el cargo, con el objeto de saber si dichos funcionarios gozan de estabilidad en el cargo.

En el capítulo cuarto, entramos al estudio de los antecedentes de la ratificación en el cargo de Magistrado como una garantía constitucional, a la estabilidad que requieren los funcionarios del Poder Judicial para lograr su independencia y autonomía, además del estudio relativo a las consecuencias derivadas de la no ratificación de un Magistrado, al estudio de la jurisprudencia relevante y relacionada con nuestro tema, así mismo, se realizan las propuestas que sustentan este trabajo, con la final de que se modifique nuestra Carta Magna, en cuanto a la integridad de los Poderes Judiciales de los Estados y se contribuya con ello, a la independencia y autonomía del Poder Judicial de los Estados.

I N D I C E

Introducción	3
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO	4
a.- Integración del Poder Judicial Federal en México	8
b.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la designación de los Ministros que la integran	15
c.- Designación de Magistrados y Jueces Federales	18
d.- Designación de Magistrados en el Tribunal Federal Electoral	20
e.- Conclusiones	21

CAPITULO II

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS	23
a.- Designación de Magistrados en el Distrito Federal	28
b.- Designación de Magistrados en Jalisco	33
c.- Designación de Magistrados en Guanajuato	38
d.- Designación de Magistrados en Aguascalientes	42
e.- Conclusiones	49

CAPITULO III

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS EN OTROS PAISES	51
a.- Designación de Magistrados en la República de Chile	53

b.- Designación de Magistrados en Argentina	61
c.- Designación de Magistrados en España	66
d.- Conclusiones	73

CAPITULO IV

REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN LOS ESTADOS CON MOTIVO DE LOS PROCESOS DE RATIFICACION DE MAGISTRADOS LOCALES	75
--	-------	-----------

a.- La Reección o Ratificación como garantía	89
b.- Consecuencias derivadas de la NO Ratificación de un Magistrado		93
c.- Jurisprudencia relevante	100
d.- Eliminación del proceso de Reección o Ratificación	107
e.- Conclusiones	110

CONCLUSIONES GENERALES	111
-------------------------------	-------	------------

BIBLIOGRAFIA	117
---------------------	-------	------------

INTRODUCCIÓN.

La estabilidad de los funcionarios servidores públicos que ostentan o son designados en el cargo de Magistrados de un Poder Judicial Local, es un tema que en la actualidad en nuestro país, se encuentra sumergido en la incertidumbre e inestabilidad jurídica que indudablemente afecta la integración y el óptimo desempeño de los Tribunales de Justicia Locales, lo que además evidencia los principales problemas por los que atraviesa nuestro sistema de impartición de Justicia y lo cual afecta de manera directa al desarrollo de nuestro país, dado que los problemas que actualmente vive nuestra sociedad, son sin duda, derivados de la falta de aplicación de nuestras leyes, de un verdadero estado de derecho, que conlleve a que se castigue a quién infrinja la ley y se elimine la impunidad, el relajamiento de nuestros sistemas de seguridad, o bien, la falta de compromiso para sacar adelante al país.

Nuestro enfoque se realiza, respecto del problema que se origina al concluir el primer periodo por el cual fue elegido un Magistrado del Poder Judicial de los Estados, ya que es entonces, cuando se hace vigente su derecho constitucional ha ser ratificado por un segundo periodo o bien, cuando deberá abandonar el cargo, de ahí que el dictamen mediante el cual se determina la ratificación de un Magistrado, solamente puede tener dos variantes, ratifica o no ratifica al funcionario, pero esa determinación ha generado inestabilidad en los Tribunales Locales de toda la Republica Mexicana, lo que se traduce en falta de certeza en la integración de los Poderes Judiciales de los Estados, juicios de garantías, suspensiones, pago de salarios caídos, reposición del procedimiento de ratificación y un sin fin de consecuencias jurídicas, que mediante el presente trabajo se pretende abordar y realizar nuestra propuesta, a fin de que dicha aportación permita reestablecer la integración de nuestros tribunales y consecuentemente, prevalezca una eficiente impartición de justicia en los mismos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

En relación a los antecedentes del Poder Judicial en México, en principio debemos precisar que el primer texto de contenido constitucional en México, tuvo lugar con anterioridad a la independencia y fue propuesto por José María Morelos, quién en el decreto constitucional para la libertad de la América septentrional, plasmó los ideales políticos y jurídicos de la separación de poderes, los derechos del hombre en el cuerpo social –igualdad, seguridad, propiedad y libertad-, el principio de soberanía, la sujeción del cuerpo social a la ley, por ser la manifestación de la voluntad general, la igualdad de los hombres ante aquella y otros, lo que de cierta forma, es pues uno de los principales textos que abordan los temas inherentes a las garantías del hombre en sociedad, lo que a la postre ha sido la base de los principios por los que se rige nuestra actual Constitución y lo que da sentido al quehacer del Poder Judicial, sin embargo, aún y cuando el decreto de Morelos revolucionaba en materia de garantías las legislaciones existentes hasta esa época, dicho proyecto era popular, por lo que no era bien recibido en todas las clases sociales, especialmente por la burguesía de ese entonces y si a eso, todavía le sumamos que a la clases bajas que era a la que principalmente protegía, fueron las que se adherían a la guerra de insurgencia, esto sin duda, trajo como consecuencia la inoperancia de dicho proyecto¹.

Así pues, no obstante lo señalado en el párrafo que precede, el inicio de nuestra época en el Poder Judicial todavía tenía varios obstáculos que sortear, pero en ese afán de establecer la justicia en nuestro país, existieron ordenamientos jurídicos que fueron tomando gran relevancia, incluso en la opinión del Doctor Fernando Arilla Bas, él México independiente nació con la vigencia de la Constitución de Cádiz, promulgada en 1812 y según dicha Constitución, la

¹ GONZÁLEZ María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 53, [en línea], [citado 03-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=320>.

competencia judicial por razón del grado, dentro del territorio de cada provincia, se repartía entre las Audiencias residentes en la capital de la provincia, los Juzgados de Letras, en residencia en las cabeceras de cada partido y los Alcaldes que luego recibieron el nombre de constitucionales, mismos que conforme al artículo 275 se establecieron en todos los pueblos y con doble competencia en lo contencioso y en lo económico, las audiencias se hallaban jurisdiccionalmente subordinadas al Tribunal Supremo de Madrid, España, integrada en 1812 por todos los españoles de ambos hemisferios (artículo 1º Constitución Gaditana), y todos los Tribunales se regían por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido el 9 de Octubre de 1812².

En cuanto a dicho periodo, existen diversos estudios que confirman lo señalado con antelación, dentro de los cuales encontramos el realizado por nuestro más alto Tribunal de Justicia, quién al ser la máxima autoridad en cuestiones jurisdiccionales, indudablemente que su aportación es de gran importancia para el tema, ya que precisamente hablamos de los antecedentes e inicios del Poder Judicial en nuestro país, de ahí que lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de las publicaciones emitidas por dicho órgano, encontramos que esta hace un reconocimiento a la trascendencia e importancia que tuvo la Constitución de Cádiz en nuestro país, pronunciándose desde un punto de vista objetivo y con el respaldo de todos los Ministros que participaron en dicha obra, en la misma se plasmó lo siguiente; *“Después de la consumación de la independencia, la corriente republicana fue en ascenso, así pues, el triunfo de las elites regionales sobre la monarquía y la centralización del poder, se expresó en las leyes dictadas por el Congreso Constituyente de 1823, quién delegó a las antiguas provincias, constituidas en Estados, la facultad de dictar leyes análogas a sus costumbre y tradiciones, organizar sus gobiernos y defender su integridad, contra cualquier amenaza interna o externa, al mismo tiempo, tomando el modelo*

² ARILLA BAS Fernando y MACEDO JAIMES Graciela, Los Antecedentes de los Órganos del Poder Judicial del Estado de México, *Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 61, [en línea], [citado 03-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/700/1.pdf>*

de la Constitución de Cádiz, se unificaron las estructuras políticas y jurídicas para todos los habitantes, se abolieron los privilegios, posibilitando, en la norma, una sociedad más igualitaria”³.

Ahora bien, es importante precisar que no obstante la relevancia de la Constitución de Cádiz para nuestro país, esta no fue un ordenamiento al que los gobernantes le dieran la importancia y observancia que dada su jerarquía resultaba obligatoria, puesto que tampoco puede pasar inadvertido, el hecho de que dicho texto estuvo vigente durante el periodo del virreinato novohispano, pero de cierto modo discontinuó, según lo afirma el historiador MANUEL FERRER, quién además es muy puntual al señalar que tanto en el gobierno del Virrey Venegas como en el del Virrey Callejas, siempre se mostraron renuentes a la aplicación de esa Constitución y casi siempre gobernaron a espaldas de la legislación que emanaba de las Cortes reunidas en Cádiz⁴, por lo que es evidente que su observancia nunca fue de manera estricta.

Bajo ese contexto, pero dejando de lado lo inherente a la Constitución de Cádiz, es importante resaltar que con relación a lo que ahora propiamente conocemos como el Poder Judicial Federal, encontramos que éste tiene sus antecedentes en la codificación procesal del régimen porfirista, precisamente al publicarse el Nuevo Código de Procedimientos Federales el día 14 de Noviembre de 1895 y es entonces, cuando en dicho Código, se establece que el Poder Judicial Federal, se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito, previéndose en aquel entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conformaba de tres Salas, con 11

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia de la Justicia en México siglos XIX y XX*, tomo I, p. 6, Ed. Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis de la SCJN, México, 2005, [en línea], [citado 05-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/CDAAC-BIB-O-833-11-07-Disco2/HistoriaJusticiaEnMexicoTomo1/Historia%20de%20la%20justicia%20en%20MexicoTomo%201_01.pdf

⁴ FERRER MUÑOZ Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, p. 18, [en línea], [citado 05-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=664>

once Ministros, distribuidos cinco para una Sala, tres en otra Sala y los tres Ministros restantes integraban la otra la Sala⁵.

Sin embargo, la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo en cuanto al número de Ministros que la integran y a los tipos de asuntos que se ponen bajo su competencia, lo cual, será materia de referencia en este trabajo y lo abordaremos más adelante a fin de detallar plenamente el estado en que actualmente se encuentra nuestro máximo tribunal, así como los órganos que integran al Poder Judicial de nuestro país.

⁵ MORALES MORENO Humberto, *El Poder Judicial de la Federación en el Siglo XX*, Ed. SCJN, México, 2007, p. 21, [en línea], [citado 07-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www2.scjn.gob.mx/biblioteca/obras/El_PJF_en_el_siglo_XX_pte_1.pdf

a.- Integración del Poder Judicial Federal en México.

Para los efectos de lograr una visión mas amplia del tema aquí propuesto, resulta indispensable, que iniciemos analizando la forma en que actualmente se integran en nuestro país, los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía constitucional, lo que sin duda nos conduce a la observancia de los tribunales cuya jurisdicción comprende toda la República Mexicana, como es el caso del Poder Judicial de la Federación, para que una vez que se hallan observado las disposiciones que determinan la manera en que estos se integran, estemos en posibilidad de que partamos al estudio y análisis del resto de los tribunales, que como en el caso en comento nos ocupa, será el inherente a la integración de los tribunales de los estados, con motivo de la designación de los funcionarios que se desempeñan como Magistrados en dichos Poderes Judiciales del fuero común.

En consecuencia de lo anterior, en principio debemos atender a lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la integración del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende lo siguiente;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino⁶.

Conforme a dicho dispositivo legal, en relación a nuestro tema, podemos advertir que el ejercicio de dicho Poder se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados, en Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, así mismo, que lo relativo a la administración, vigilancia y disciplina de ese Poder quedara a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que será el encargado de realizar dichas actividades al interior de los órganos jurisdiccionales referidos, pero con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que está se considera el máximo órgano de Justicia de nuestro país, pero en cuanto a su integración y la designación de los Ministros, reservaremos el tema para desarrollarlo mas adelante.

Así pues, al ser La Suprema Corte de Justicia de la Nación nuestro máximo órgano de justicia, conforme a los lineamientos establecidos en ley reglamentaria, está deberá conocer de los asuntos considerados como mas relevantes en nuestro país y que tiene que ver con; Las controversias constitucionales, que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal (con excepción de las controversias que se deriven en materia electoral, así como lo previsto por el

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], [citado 11-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/doc/1.doc>.*

artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre la Federación y un municipio, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, en el entendido que esto puede ser con cualquiera de las Cámaras de dicho poder, o también de la Comisión Permanente, ya sea que estas actúen como órganos federales o del Distrito Federal, entre un Estado y otro, entre un Estado y el Distrito Federal, entre el Distrito Federal y un municipio, entre dos municipios de diversos Estados, entre dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, entre un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, así como de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

El Tribunal Federal Electoral, con excepción de lo previsto por la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, es la máxima autoridad jurisdiccional en cuestiones de índole electoral y tiene el reconocimiento de ser el órgano especializado en materia electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, dicho Tribunal funciona en forma permanente y se conforma por una Sala Superior y Salas Regionales, así mismo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Federal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable lo siguiente;

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

⁷ *Idem*, p.9.

⁸ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSE DE JESÚS, *Derecho Constitucional Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 249.

- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos⁹.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y

⁹ *Idem.* p. 9.

pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

- VI.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
- IX.** Las demás que señale la ley.

Por lo que ve a los Tribunales Colegiados, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, nuestra Constitución Política Federal¹⁰, los refiere como los Tribunales de la Federación, dado que todos los órganos jurisdiccionales anteriormente referidos, pertenecen al organigrama y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, por lo que bajo ese contexto, de manera general haremos mención de cuales son los tipos de litigios o controversias que les compete conocer a los mismos y que se actualizan con motivo de las que se generan por;

- I.** Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

¹⁰ *Idem.* p. 9.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así mismo, el artículo 104 de Nuestra Carta Magna, prevé que los Tribunales Federales deberán conocer;

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto¹¹, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, *Ley de Amparo comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003, p. 323.*

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Respecto del Consejo de la Judicatura Federal, podemos señalar que si bien este no puede ser considerado un órgano de carácter jurisdiccional, este tiene a su cargo, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta a cargo de este órgano auxiliar y que este determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito¹².

¹² CASTRO y CASTRO Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, volumen I, Ed. Oxford, México, 2002, p. 27.*

b.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la designación de los Ministros que la integran.

Ahora bien, iniciaremos con el análisis de la integración de nuestro máximo Tribunal, llamado Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual conforme al artículo 94 constitucional invocado en el párrafo precedente, encontramos que dicho órgano jurisdiccional, se encuentra conformado por once Ministros, su funcionamiento o actividad jurisdiccional se realiza en pleno o salas, pero por lo que respecta a nuestro tema, debemos resaltar que los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, son nombrados para ocupar el cargo por un término de 15 quince años y solo pueden ser removidos al vencimiento de dicho plazo o en el caso de que estos incurran en alguna responsabilidad, que amerite o sancione con la separación del cargo, lo cual puede ocurrir con posterioridad al procedimiento que para tal efecto se haya instaurado y declarado procedente conforme al capítulo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos prevista por nuestra Constitución Política Federal o bien, salvo que provenga incapacidad física o mental permanente¹³.

En relación a la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra Carta Magna, señala lo siguiente;

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

De lo anterior, tenemos que para la designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, es necesario que el Presidente de la República presente ante el

¹³ ARTEAGA NAVA Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional, volumen I, Ed. Oxford, México, 1999*, p. 503.

Senado una terna que contenga a las personas propuestas para dicho cargo, quienes deberán de comparecer ante el Senado para efecto de que este, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, decida cual de las personas propuestas deberá ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual deberá acontecer dentro del improrrogable término de 30 treinta días, ya que de transcurrir en exceso dicho término sin que se haya designado a la persona que deba ocupar la vacante referida, será el Presidente de la República quién de la misma terna que fue propuesta, designará a la persona que deberá desempeñarse como Ministro de la Corte.

Cabe puntualizar, que en el caso de que la totalidad de la terna enviada por el Presidente de la República fuere rechazada por el Senado, el Presidente deberá de enviar una nueva terna y si, de nueva cuenta, el Senado determina rechazar la totalidad de la misma, será entonces cuando de nueva cuenta, el Presidente de la República estará en posibilidad de designar a la persona que deba ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte.

De lo anterior, encontramos que para la designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, concurren las siguientes circunstancias.

- a) El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designa única y exclusivamente por un periodo que comprende el término de 15 quince años.
- b) Al término del plazo por el cual fue designada una persona para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe posibilidad de ser reelecto en el cargo, a menos que se haya ostentado dicho cargo de manera provisional o interina.

¹⁴ *Idem.* p. 9.

- c) La elección del nuevo Ministro, se hace con motivo de la terna enviada por el Presidente de la República al Senado, quienes deberán elegirlo de entre las personas propuestas en dicha terna.
- d) El Senado cuenta con un término de 30 días para elegir al nuevo Ministro, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- e) La falta de designación del nuevo Ministro o bien, el rechazo por segunda ocasión de la terna enviada al Senado por el Presidente de la República para tales efectos, trae como consecuencia que sea el Presidente de la República quién determine quién deberá ser designado para ocupar la vacante de Ministro de la Corte.
- f) La separación de un Ministro de la Corte, previo a la culminación del término por el que fue designado, solo puede darse en el caso de que este haya incurrido en una falta que haya dado lugar a la instauración de un procedimiento de responsabilidad y este se haya declarado procedente, así como que la falta en la que incurrió se sancione con la separación del cargo, o bien, en los casos de que haya sobrevenido incapacidad física o mental permanente¹⁵.

¹⁵ *Idem.* p. 9.

c.- Designación de Magistrados y Jueces Federales.

Para el caso, de la elección de los Magistrados y Jueces Federales, es importante señalar que los aspirantes a dichos cargos, deberán ser nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que deberá realizarse en base a los criterios trazados para ello, ya sea en la Ley Orgánica, Reglamento, Convocatoria o demás requisitos y procedimientos que se encuentran previstos para ello, sin embargo, en ambos casos es oportuno aclarar, que la designación de quienes ostentaran los cargos referidos, se efectúa por un órgano auxiliar del propio Poder Judicial Federal, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal, así mismo, que dicha designación es otorgada por un término de 06 seis años, pero que a diferencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cargos de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, al transcurrir el primer periodo por el que fueron designados para dicho cargo, si pueden ser ratificados o reelectos para continuar en el mismo, quienes hayan demostrado un buen desempeño en el cargo, lo que en caso de ocurrir, a los funcionarios ratificados, les permite continuar de manera indefinida en el mismo, es decir, dada la estabilidad que se les otorga, su separación de ese cargo solo puede darse con motivo de alguna falta que se sancione con dicha separación, si el procedimiento seguido resulta en su contra y con motivo de la gravedad invocada.

Conforme a lo anterior, tenemos que para la designación de un Magistrado o Juez Federal, concurren las siguientes circunstancias.

- a) El cargo de Magistrado o Juez Federal, se designa única y exclusivamente por el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo inicial que comprende el término de 06 seis años.
- b) Al término del plazo por el cual fue designada una persona para ocupar el cargo de Magistrado o Juez Federal, existe posibilidad de ser reelecto en el cargo de manera indeterminada.

- c) La elección del nuevo Magistrado o Juez Federal, se hace conforme a la Ley Orgánica, Reglamento, Convocatoria o demás requisitos y procedimientos que se encuentran previsto para ello por el Poder Judicial Federal.
- d) La ratificación de un Magistrado o Juez Federal, solo puede realizarse por el Consejo de la Judicatura Federal, previos requisitos para ello establecidos.
- e) Una vez ratificado en el cargo un Magistrado o Juez Federal, solo puede ser separado del cargo, en el caso de que este haya incurrido en una falta que haya dado lugar a la instauración de un procedimiento de responsabilidad y que este se haya declarado procedente, además de la falta en la que incurrió se sancione precisamente con la separación del cargo¹⁶.

¹⁶ *Idem. p. 9.*

d.- Designación de Magistrados en el Tribunal Federal Electoral.

Respecto del Tribunal Federal Electoral, hemos señalado que este funciona con una Sala Superior y Salas Regionales, por lo que en primer término abordaremos lo inherente a la integración de la Sala Superior, misma que esta conformada por por siete Magistrados, los cuales son designados para ocupar el cargo por un periodo improrrogable de 09 nueve años, lo cual nos indica que por ninguna causa podrán ser reelectos en el cargo, quienes hayan sido propuestos para el mismo y lo hayan desempeñado por el término señalado, pero debemos precisar que para alcanzar dicha distinción, los aspirantes deben satisfacer los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, para ocupar el cargo de Ministro de la Corte.

Con relación a las Salas Regionales, estas estarán integradas por 03 tres Magistrados, los que deberán cubrir como mínimo, los requisitos necesarios para ser Magistrado Federal, pero tanto para la elección de los Magistrados que integren la Sala Superior, como las Salas Regionales, esta se hará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, lo cual se realizará únicamente respecto de los aspirantes que hayan sido propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que la elección de dichos Magistrados debe ser de manera escalonada y conforme a los reglamentos y leyes que rigen dicho procedimiento.

e.- Conclusiones.

En razón de lo anterior, podemos advertir que tratándose de nuestro órgano máximo de justicia, para su integración interviene el Presidente de la República y el Senado, mediante un proceso en el que ambos participan para designar a quienes deberán ocupar el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también queda plenamente identificado este modelo que no permite la reelección o ratificación en el cargo de Ministro, lo que lo convierte en su principal característica, puesto que quienes ostenten el cargo como titulares, solo lo podrán hacer por un solo periodo de 15 quince años, al término del cual deberán separarse del mismo sin opción a permanecer en el mismo por un segundo periodo.

Lo cual, no acontece en relación al cargo de Magistrados y Jueces Federales, dado que además de que la designación de los mismos, se encuentra reservada como una facultad del Consejo de la Judicatura Federal, quienes podrán designar a dichos funcionarios por un primer periodo de 06 seis años y al término del cual, de ser ratificados por ese mismo órgano, adquieren la calidad de inamovibles y su separación solo obedecerá a causas de responsabilidad o incapacidad físicas, pero de ninguna manera podrá ser por el vencimiento de su nombramiento, figurando esto como uno de los modelos de inamovilidad en el cargo, del que gozan los Magistrados y Jueces Federales, además de que su ratificación se hace en base al registro de su desempeño y la supervisión directa del órgano al que se le ha otorgado esa enmienda, como lo es el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Así mismo, por lo que ve al cargo de Magistrado del Tribunal Federal Electoral, en este caso se adopta el mismo modelo que para los Ministros de la Corte, puesto que en este órgano de justicia electoral, los Magistrados que lo integran son designados única y exclusivamente para ocupar el cargo por un solo periodo improrrogable de 09 nueve años, de ahí que no se encuentre prevista la figura de

la reelección o ratificación en el cargo, para un segundo periodo en el ejercicio de esa función.

De lo que podemos deducir, que en el sistema del Poder Judicial Federal, los Magistrados de los Tribunales Colegiados y de los Tribunales Unitarios, al igual que los Jueces de Distritos, gozan de la posibilidad de ser reelectos o ratificados en el cargo y consecuentemente de ello, a la inamovilidad y estabilidad en la función que desempeñan, trascendiendo además que su ratificación obedece a parámetros objetivos para ello, puesto que son establecidos por el propio órgano encargado de emitir la determinación respecto de la cual se ratifica o no a dichos funcionarios.

CAPITULO II

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MÉXICANA.

En cuanto a la integración de los Poderes Judiciales de los Estados, tenemos que nuestra Carta Magna para los efectos del principio de división de poderes que prevalece a nivel federal, respecto de los estados de la República en su artículo 116, señala que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunado a ello, precisa que no podrán reunirse dos o mas de dichos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Con motivo de nuestro tema de estudio, abordaremos lo relativo a la fracción III del dispositivo legal en cita, dado que es precisamente el que regula la integración de los Poderes Judiciales de los Estados, así como, a la designación de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales, pero para mayor ilustración de lo señalado, a continuación se transcribe el numeral en comento que prevé lo siguiente;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Ahora bien, de una recta interpretación del dispositivo legal en cita, por lo que ve a la fracción tercera, que es en lo que aquí interesa, podemos observar que dicho artículo es textual en precisar que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que se establezcan en sus respectivas Constituciones, en las cuales además de sus leyes orgánicas, deberá garantizarse la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, legislaciones en las que debe establecerse las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Sin embargo, en la misma fracción del artículo en comento, pero en párrafo distinto, se dejan claramente establecidos los requisitos e impedimentos que regirán las designaciones de los Magistrados en los Poderes Judiciales de los Estados, así como la referencia de que tanto la designación de un Magistrado, como de un Juez, deberá de efectuarse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, para culminar en el siguiente párrafo, que la

duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, durará lo que señalen las Constituciones locales, que podrán ser reelectos en dicho cargo y una vez reelectos, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

De lo anterior, tenemos que nuestra Carta Magna regula de manera precisa, cuales son los requisitos que deben reunir las personas que aspiren al cargo de Magistrado de un Tribunal local, además de fijar algunas posturas como lo son la de preferirse en dicho cargo a las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, la de poder ser reelecto en dicha función y que solo podrán ser privados del cargo, en los términos que determinen las Constituciones y leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de cada entidad, lo cual se considera que es precisamente la raíz de los problemas que han generado una serie de controversias, litigios e inestabilidad en los Poderes Judiciales de los estados, puesto que no obstante que en nuestra Constitución Federal, se regulan los requisitos de ingreso al cargo de Magistrado de un Tribunal Local y también se prevén las causas que impiden aspirar a dicha función, por otro lado, se omite establecer los plazos por los que deberá designarse a dichos funcionarios en un cargo cuya relevancia resulta de vital trascendencia para la estabilidad jurídica de nuestro país.

Bajo ese contexto, se deja al criterio de 32 treinta y dos entidades dicha regulación y con ello, evidentemente la disparidad de criterios para su regulación, ya que mientras algunos estados determinan que la designación de un Magistrado local solo será por un solo periodo y sin opción de ser reelecto, existen otros estados, que prevén un primer periodo y opción a ser ratificados por otro periodo, o bien, hay estados que después del primer periodo los ratifican de manera inamovible, es decir, sin que exista un plazo de vencimiento respecto de su segundo periodo, sin embargo, existen autores que respecto de la inamovilidad se han pronunciado de la siguiente manera; *“La inamovilidad se entiende siempre y cuando se mantengan*

las condiciones de legalidad y legitimidad que ocasionaron el nombramiento. Sin embargo esto no asegura la calidad de las sentencias de los Magistrados; muy por el contrario, ha demostrado que al no tener que demostrar los jueces su actualización u otro requisito de “convalidación del cargo”, sus sentencias van perdiendo vigencia¹⁷”, pero aún en estos últimos casos, a lo que nos referimos en este trabajo, es precisamente al hecho de que ya sea que se designe a un Magistrado por un periodo con opción a ser ratificado por un segundo periodo, que puede ser por tiempo determinado o indeterminado, el hecho es que de cualquier forma los funcionarios públicos conforme a los términos en que se encuentra vigente ahora nuestra Constitución Federal, dichos funcionarios deben pasar por el proceso de la ratificación en el cargo, lo que como se insiste, finalmente es la figura que genera incertidumbre en el propio Estado en el que se designa a un Magistrado Local.

Ahora bien, para el caso de que un Magistrado Local se designe por un solo periodo, sin posibilidad a ratificarse en el cargo, conforme a las condiciones en las que actualmente se encuentra nuestra Carta Magna, evidentemente contraviene los principios Constitucionales que otorgan la garantía al funcionario público que culmina un periodo como Magistrado Local a ser reelecto en el cargo, dado que la garantía a la ratificación sea definido de la siguiente manera *“esta garantía se refiere al conjunto de medios traducibles en la permanencia de los jueces, ya sea por un periodo determinado o indefinido, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción¹⁸”,* por lo cual, la Constitución Política de alguna entidad federativa no adopta el modelo para designar Magistrados locales donde se incluye dicha ratificación, desde luego tenemos ahí, una causa para que se consideren vulneradas las garantías del funcionario al que se le niega la reelección por un segundo periodo, lo que indudablemente traerá como

¹⁷ GHERSI, CARLOS ALBERTO, *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 16.

¹⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Poder Judicial de la Federación. Las Garantías Jurisdiccionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México 2006, p. 149.

consecuencia, la instauración de un juicio de garantías, con gran porcentaje de que se conceda la protección constitucional al quejoso y se ordene a la responsable a designarlo por un segundo periodo o al menos, a evaluar su desempeño para determinar si es viable o no su ratificación, pero lo que de entrada genera incertidumbre en el Tribunal, en el funcionario y en los usuarios del servicio.

De lo anterior, quedan de antemano identificadas las causas que han generado incertidumbre en nuestros Tribunales locales y que como se ha señalado son inherentes a la figura de la ratificación en el cargo de un Magistrado del Poder Judicial de un Estado, por lo que a continuación procederemos al análisis de la estructura de algunos Poderes Judiciales locales y a la regulación que han adoptado respecto de la designación de los Magistrados que integran su sistema judicial.

a.- Designación de Magistrados en el Distrito Federal.

Con relación a la integración del Poder Judicial del Distrito Federal, es oportuno señalar que al ser nuestro principal tema, lo relativo al cargo de Magistrado de un Tribunal local, nos enfocaremos a ello por lo que ve a su designación y permanencia, por ello resulta indispensable analizar las legislaciones que regulan dicho procedimiento y en el caso del Distrito Federal, esto es regulado por el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica del Tribunal Superior y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa de dicha entidad, de donde se desprenden los procedimientos a seguir y las facultades del Jefe de Gobierno para emitir la propuesta de quienes deberán ocupar dicho cargo, para mayor ilustración de ello, procederemos a analizar los artículos relacionados con el tema¹⁹ y que a continuación se transcriben los relativos al;

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;
- VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la Ley;
- VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;
- VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

¹⁹ *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, [en línea], [citado 13-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/l25_140_20080428.doc.*

...

Artículo 78. La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentara una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto.

Artículo 79. En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento.

Artículo 80. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para la designación de los magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Artículo 81. Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 82. Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, y podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

De lo anterior, tenemos que en principio queda plenamente identificada la facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para realizar la propuesta de quienes aspiran a ocupar el cargo de Magistrado, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así mismo, se establece que dichos aspirantes deben considerar los requisitos e impedimentos que se encuentran previstos por la Constitución Federal, dado que aún y cuando su designación se realiza por autoridades locales

y para un Tribunal de un Estado, los requisitos previstos por nuestra Carta Magna, son los que rigen en todos los Estados de la Republica para legitimar a quién ostente dicho cargo, sin embargo existe como adición, el relativo a que en la designación se dará preferencia a quién sea originario o vecino del Distrito Federal.

Por lo que ve, al procedimiento para que la autoridad realice la designación de un Magistrado integrante del Poder Judicial del Distrito Federal, debe puntualizarse que conforme a los dispositivos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este procedimiento inicia con la propuesta de los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo, propuesta que previo su presentación ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno deberá observar la opinión del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quién será el encargado de verificar que se hayan cumplido cabalmente con la totalidad de los requisitos y formalidades establecidos por nuestra Carta Magna, así como los diversos que sean incluidos por las autoridades locales, como lo es el caso de que deberá preferirse a quién sea originario o vecino del Distrito Federal por ejemplo, pero sin rebasar los requisitos constitucionalmente exigidos.

Una vez, que el Jefe de Gobierno haya enviado la propuesta con los nombres de los aspirantes al cargo, así como con la opinión del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta una vez debidamente recibida deberá resolver sobre quien o quienes ocuparan el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en un plazo máximo de 15 quince días, lo cual se realizará con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, ya que si dicha Asamblea Legislativa no resuelve nada al respecto dentro del plazo previsto para ello, se tendrán por aprobados los nombramientos del o de los aspirantes que hayan sido propuestos y pasaran a ser designados en el cargo y entraran en funciones del mismo, pero en caso de que dentro del término de los 15 quince días a los que nos hemos referido, la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento de quien o quienes fueron

propuestos, el Jefe de Gobierno en uso de sus facultades, presentará una nueva propuesta, para que en base a ella se determine la designación.

Ahora bien, para el caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe en dos ocasiones consecutivas los nombramientos respecto de la vacante para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno presentará una tercer propuesta, pero esta surtirá efectos en el sentido de que dicha vacante sea ocupada de manera provisional por quién o quienes sean designados en esta última propuesta, no obstante que deberá ser sometida a la aprobación de la Asamblea Legislativa, para que dentro de los 15 quince días siguientes, se determine sobre la aprobación de la tercer propuesta, dado que si dentro de dicho término no se determina nada al respecto, el Magistrado que fue nombrado como provisional quedara en funciones como definitivo, lo cual será declarado por el Jefe de Gobierno, aunque de ser desechado por la Asamblea la designación del Magistrado provisional, el Jefe de Gobierno someterá un nuevo nombramiento.

En cuanto, a la parte de que le corresponde regular a cada Estado, con motivo del periodo por el que se designa a un magistrado, como así lo determina nuestra Constitución Federal en el artículo 116 párrafo tercero, anteriormente analizado, debemos precisar que en este caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 82 prevé que dicha designación es por un primer periodo de 6 seis años y que podrán ser ratificados en el cargo, pero con dicha ratificación solo podrán ser removidos del cargo, con motivo de alguna responsabilidad que haya dado motivo a que la sanción así lo determine o por causas de impedimento físico o a los 70 setenta años, lo que nos permite observar que en el caso del Distrito Federal, esta prevista la ratificación de Magistrados locales y que de ser procedente dicha ratificación, su estancia en el cargo los convierte en carácter de inamovibles, salvo las causas que originan la separación del cargo y que ya fueron mencionadas.

Cabe puntualizar, que conforme al anterior proceso la designación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es por un primer periodo de 6 seis años, con opción a ser ratificado en el cargo, para permanecer en el mismo por tiempo indeterminado y de manera inamovible, con las excepciones previstas por nuestra Carta Magna, así mismo, es importante observar que en el Distrito Federal para la designación de Magistrados locales, es necesaria la intervención de las siguientes autoridades locales:

- El Jefe de Gobierno.
- La Asamblea Legislativa.
- El Consejo de la Judicatura.

Aun que, no obstante que únicamente abordamos el contenido de los artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativos a la designación de un Magistrado local, dicho procedimiento también se encuentra avalado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así como por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa ambas del Distrito Federal.

b.- Designación de Magistrados en Jalisco.

Como en cualquier otro Estado, en Jalisco el Supremo Tribunal de Justicia se encuentra conformado por los Magistrados que integran las respectivas salas que brindan el servicio de impartición de Justicia, además del Magistrado Presidente, en este Estado la Constitución local establece que deberán ser 34 treinta y cuatro Magistrados, dado que actualmente existen 11 once salas y en cada una de ellas, se encuentran adscritos 3 tres Magistrados que sesionan de manera colegiada para resolver los asuntos puestos a su jurisdicción, lo que nos da un total de 33 treinta y tres Magistrados, mas el Magistrado Presidente, obtenemos el total de 34 treinta y cuatro Magistrados, lo cual es precisamente lo que establece la Constitución de esta entidad federativa, sin embargo y volviendo al tema que ocupa en el presente estudio, en la actualidad el Pleno del Supremo Tribunal de Jalisco, esta integrado por 35 treinta y cinco Magistrados y no con los 34 treinta y cuatro a los que se refiere la Constitución local, la causa, los diversos juicios de garantías interpuestos por algunos de los Magistrados integrantes de dicho Tribunal, lo cual de ninguna manera se pretende cuestionar sobre si es correcto o incorrecto el que se hagan valer las garantías de dichos funcionarios, sino que nuestro enfoque se dirige a evidenciar las consecuencias jurídicas y la inestabilidad que se crea en los Poderes Judiciales locales con el tema de un proceso de ratificación en la que se determina no reelegir al funcionario.

Respecto a la designación de Magistrados en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en primer término abordaremos lo relativo a lo que establece la Constitución Política del Estado, para lo cual analizaremos los artículos relacionados con dicho tema y de los que se desprenden los requisitos e impedimentos para ocupar el cargo, así mismo, lo relativo al procedimiento que la autoridad debe seguir a fin de nombrar a dichos funcionarios²⁰;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

²⁰ *Constitución Política del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 14-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: http://www.stjjalisco.gob.mx/Seth_Biblioteca.html.*

Artículo 59.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Procurador General de Justicia, integrante del Consejo de la Judicatura, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y

VI. No haber sido Secretario de Estado o Jefe de departamento administrativo de la Federación, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.

Artículo 60.- Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.

En igualdad de circunstancias, los nombramientos de magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 61.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Tres meses antes de que concluya el período de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

I. Haber concluido los diez años del segundo período a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

II. Haber cumplido setenta años de edad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

Los magistrados ratificados para concluir el período de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado.

De una recta interpretación de los anteriores artículos, podemos advertir que los requisitos previstos tanto para ocupar el cargo, como los impedimentos para el mismo, son en esencia los mismos a los que se refieren los artículos 95 y 116 fracción III de nuestra Carta Magna, con la adición como requisito de haber nacido en Jalisco o en su caso, haber residido los últimos 05 cinco años en el Estado, por lo que ve al resto de ellos se considera que no es necesario hacer nuevamente referencia a los mismos, por lo que nos avocaremos al procedimiento establecido para que las autoridades lleguen a designar un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde encontramos que corresponde al Congreso del Estado, emitir una convocatoria a la sociedad en general y con excepción de los partidos políticos, para que a ella acudan quienes consideren cumplir con el perfil requerido y que aspiren a dicho cargo.

En el entendido, que los aspirantes a ser Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, deberán comparecer ante el Consejo de la Judicatura del Estado a presentar sus propuestas y documentos, en virtud de que será el Consejo de la Judicatura del Estado, el órgano encargado de verificar que los comparecientes a la convocatoria, cumplan con los requisitos y formalidades exigidas para dicho designación, por lo que una vez que haya sido revisado lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado enviará al Congreso del Estado

una lista de candidatos que contenga cuando menos el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo como anexo a dicha lista los expedientes de cada uno de los aspirantes al cargo, para que el Congreso del Estado, a su vez pueda verificar que todos los integrantes de esa lista, hayan cumplido con los requisitos exigidos y que están en aptitud para ocupar el cargo.

Hecho lo anterior, el Congreso del Estado dentro del término improrrogable de 30 treinta días y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al funcionario que ocupara la vacante de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pero en el caso de que el Congreso del Estado no haya resuelto la designación del funcionario que ocupe dicho cargo dentro el término para ello previsto, se entenderá que se rechaza a la totalidad de los candidatos propuestos, por lo que en ese supuesto, el Consejo de la Judicatura local, deberá enviar una nueva propuesta que deberá estar integrada por personas distintas a la inicial y será entonces cuando de esta última se elija al Magistrado que durara en su encargo un primer periodo de 07 siete años, contados a partir de que tome protesta de ley, pero quienes al termino de dicho periodo, podrán ser ratificados en el cargo por un segundo periodo de 10 diez años, en donde solo podrán ser privados del cargo, con motivo del vencimiento del segundo periodo o las causas de responsabilidad o incapacidad física a las que también se refiere nuestra Constitución Federal.

En ese sentido, es importante señalar que al ser la Constitución Política del Estado de Jalisco, la ley fundamental de donde se derivan los procedimientos locales, es inconcuso que por lo que ve a la designación de Magistrados del Poder Judicial del Estado, dicho procedimiento es avalado a su vez tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas de esta misma entidad federativa, pero resaltando que por lo que ve al Estado de Jalisco, la designación de sus Magistrados locales, es por un primer periodo de 7 siete años con opción a reelegirse por un segundo periodo de 10 diez años, pero después de los cuales por ningún motivo el funcionario ratificado podrá

continuar en dicho cargo, quedando así evidenciado que en dicho proceso, se adopta la figura de la reelección o ratificación en el cargo, conforme a lo previsto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo que en dicho proceso solo intervienen las siguientes autoridades;

- El Congreso del Estado.
- El Consejo de la Judicatura del Estado.

De lo que cabe resaltar, que a diferencia de la mayoría de los Estados del país, en cuanto al proceso para la designación de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en esta entidad federativa, en dicho proceso, no interviene el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

c.- Designación de Magistrados en Guanajuato.

En cuanto a la designación de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, encontramos que en principio la Constitución Política de ese Estado, prevé que para aspirar a dicho cargo, deberán reunirse los mismos requisitos e impedimentos que se encuentran previstos por nuestra Constitución Federal, adicionando el requisito relativo a que el aspirante al cargo deberá ser “guanajuatense”²¹, sin opción a que como en algunos otros Estados, esto pueda ser sustituido con el hecho de que el aspirante haya radicado los últimos 05 cinco años en el Estado de Guanajuato, ya que esto lo prevé como otro de los requisitos, es decir, no obstante de ser guanajuatense, requiere haber residido los últimos 05 cinco años en dicha entidad federativa, además de lo anterior, también se prevé el procedimiento mediante el cual se hará la designación de quién será Magistrado en el Poder Judicial de ese Estado y para mayor ilustración del tema que nos ocupa, procederemos al análisis de los artículos relacionados con el mismo, por lo que a continuación se transcriben los siguientes dispositivos legales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO 86. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica;
- IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de mas de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

²¹ *Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea], [citado 15-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.congresogto.mx/legislación/Constitución/constitución.doc>.*

ARTÍCULO 87. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos.

Los Magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos:

I.- Por incurrir en responsabilidades en los términos del artículo 126 de esta Constitución y de la Ley;

II.- Por retiro forzoso, al cumplir 75 años de edad o por haber tenido el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continuo de 14 años;

III.- Por violación grave a los principios que rigen la función judicial, de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de esta Constitución y de la Ley; o

IV.- Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo.

Los Magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la Ley.

Los Magistrados que terminen su periodo podrán optar por recibir el haber de retiro o bien adquirir la calidad de Juez de Partido, en los términos de Ley, pasado el término de un año a partir de la fecha de conclusión de su cargo. En este último caso, no podrán ser designados para el cargo de Magistrado.

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La misma votación calificada se requerirá para separar y reelegir en su cargo a los Magistrados.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.

Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley.

El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda al origen de la propuesta, podrán proponer la reelección de un Magistrado en los términos de esta Constitución y la Ley.

Solo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

Ahora bien, de una recta interpretación de los artículos antes referidos, en principio advertimos que en relación a los requisitos para aspirar al cargo de Magistrado en el Estado de Guanajuato, estos al igual que en el resto de las entidades federativas, son similares a los previstos por nuestra Carta Magna, con

la adición a la que se hizo referencia, en el sentido de que entre los requisitos previstos se establece que el aspirante a dicho cargo, deberá ser “guanajuatense” y haber residido en el Estado los últimos 05 cinco años, de lo que podemos decir, que a diferencia del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, en Guanajuato es un requisito local el haber nacido en dicho Estado para aspirar a ser Magistrado, lo que si bien, en el Distrito Federal y en Jalisco, solo da preferencia a quién sea originario de esos lugares, no limita la participación de las personas que no hayan nacido ahí, dado que de alguna manera se subsana con el hecho de haber residido los últimos 05 cinco años en esos lugares, mas sin embargo, como se aprecia en la Constitución del Estado de Guanajuato, para poder participar en el proceso de designación de Magistrados, además de ser originario de ahí, debió residir los últimos 05 cinco años en esa entidad federativa, aunque este último requisito es flexible si se demuestra que la causa por la que el aspirante no residió en ese lugar, fue por causas de haber prestado el servicio público en otro lugar.

En cuanto, al procedimiento establecido en la Constitución Local del Estado de Guanajuato para la designación de Magistrados locales, es importante resaltar que al igual que en el Distrito Federal y Jalisco, corresponde al Congreso del Estado la designación de los mismos, lo cual acontecerá mediante la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno, pero esto se realizará en base a las ternas que por turnos alternativos, presenten tanto el Gobernador del Estado, el Consejo de la Judicatura local y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Para el caso, de que el Congreso no designe Magistrado en base a las ternas que le fueron presentadas por las autoridades señaladas en el párrafo precedente y rechace la totalidad de dichas ternas, corresponderá al Gobernador del Estado, al Consejo de la Judicatura local y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enviar al Legislativo una nueva terna conforme a los lineamientos en las que se emitió la primera y si esta última de nueva cuenta fuere rechazada, se estará en el supuesto de que ocupara el cargo de Magistrado local, el aspirante

que dentro de dicha terna sea designado ya sea por el Gobernador del Estado, el Consejo de la Judicatura local y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dependiendo de la autoridad que emitió la terna a la que pertenezca el aspirante, pero quién estará obligado a cumplir de manera cabal con los requisitos establecidos para el cargo.

Así mismo, tomando en consideración que en el Estado de Guanajuato se prevé que las faltas o vacantes de los Magistrados propietarios sean cubiertas por Magistrados a los que se les otorga el carácter de Supernumerarios, es importante puntualizar que estos últimos funcionarios, están en posibilidad de participar y ser considerados en las ternas emitidas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la designación de Magistrado Propietario, quienes serán designados por un primer periodo de 07 siete años, con opción a ser reelectos por un segundo periodo de 07 siete años, pero que en ningún caso quién ocupe el cargo de Magistrado local podrá rebasar mas de 14 catorce años en dicha función, lo que evidencia que en dicha legislación se da cumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna, en el sentido de la posibilidad de ser reelecto en el cargo a la que se refiere el artículo 116 fracción III de dicha ley fundamental.

Cabe resaltar, que en el proceso adoptado por el Estado de Guanajuato para la designación de sus Magistrados locales, intervienen las siguientes autoridades;

- El Gobernador del Estado.
- El Congreso del Estado.
- El Consejo de la Judicatura del Estado
- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

d.- Designación de Magistrados en Aguascalientes.

Por lo que respecta al Estado de Aguascalientes, debemos señalar que la inclusión de este Estado en las comparativas que hemos realizado con otras entidades federativas, tiene que ver principalmente con el hecho de que su Constitución Política local, acoge un modelo muy diferente al resto de los criterios adoptados por el resto de que han sido analizados en este trabajo, como lo son el Distrito Federal, Jalisco y Guanajuato, por lo que al existir un diverso criterio que rige a la designación de un Magistrado local, es indudablemente que esto merece nuestra especial atención, ya que en el modelo acogido por este Estado, se prevé que el término por el que se designa a un Magistrado local es única y exclusivamente por un solo periodo y que al termino del mismo, existe imposibilidad para reelegirse en dicho cargo²², lo cual sin duda es el punto total que estamos abordando en nuestro estudio y es en base a ello, en que se sustenta la propuesta desarrollada en este estudio, tal y como se verá mas adelante en el capitulo respectivo.

Sin embargo, no obstante que el suscrito simpatiza en gran parte con el modelo adoptado por la Constitución Política local del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que la designación de un Magistrado local es por un solo periodo y que al término del mismo, dicho funcionario no podrá reelegirse en el cargo, debo decir, que esto al ser aplicado en las condiciones en las que actualmente se encuentra redactada nuestra Carta Magna, sin duda genera que en dicho Estado se estén vulnerando las garantías jurisdiccionales de quién o quienes ostentan el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y aspiran a ser reelectos en el cargo por un segundo periodo, de ahí que nuestro trabajo esta dirigido a plantear una modificación al dispositivo legal de nuestra Constitución Política Federal que regula de manera deficiente la designación de Magistrados en los Estados de la Republica, para que se fije un criterio que finalmente sea el que

²² *Constitución Política del Estado de Aguascalientes, [en línea], [citado 15-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet:*
<http://www.poderjudicialags.gob.mx/serviciosth/legislación/Constitución%20Política%20Estado>.

rija ese procedimiento en todo el país a fin de evitar mayor incertidumbre en los Poderes Judiciales locales y sobre todos a los usuarios del servicio de impartición de justicia, que al final de cuentas es la propia sociedad en general.

En virtud de lo anterior, para una mayor ilustración del tema que nos ocupa, a continuación procederemos al análisis de los artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que tienen relación con el mismo, como se ha venido realizando con el resto de los Estados que hemos incluido en este trabajo, artículos que son invocados para el conocimiento de su contenido;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 52.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o suplentes, y funcionará en pleno o en salas. Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quién ostentará el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Artículo 53.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II.- Poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

Artículo 54.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, se elegirán de la forma siguiente: El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quién de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Solo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral contarán con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

Artículo 55.- Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal. Los Consejeros deberán

reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 56.- Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva. Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada por un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del período para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro. Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios períodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este Artículo. Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.

Artículo 57.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias.

II.- Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los diputados, del Secretario General de gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

III.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los jueces, por ilícitos oficiales o del orden común.

IV.- Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 56 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal.

V.- Conceder licencia a sus Magistrados en funciones para separarse de sus cargos, y llamar de entre los Supernumerarios, al suplente respectivo.

VI.- Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo.

VII.- Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente su buen funcionamiento; y

VIII.- Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 58.- Los magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente.

En ese sentido, de la interpretación de los dispositivos legales anteriormente invocados, encontramos que en cuanto a los requisitos e impedimentos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes,

básicamente deberán observarse los mismos requisitos e impedimentos previstos por nuestra Carta Magna, de ahí que esto no representa mayor variación a lo que ya hemos venido analizando respecto de otros Estados de la Republica Mexicana, por lo que al ser el principal objeto de nuestro trabajo, lo relativo al procedimiento mediante el cual se eligen los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de los Estados, únicamente nos referiremos a lo inherente a dicho cargo en el Estado de Aguascalientes.

Con base en lo anterior, tenemos que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado que será encabezado por su Presidente, el proponer cinco candidatos por cada plaza de Magistrado que se este ofertando, lo que se deberá realizar atendiendo a los lineamientos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial local y dicha lista se enviará al titular del Ejecutivo local, quién formulara una terna de entre los propuestos y los enviará al Congreso del Estado, quién designará de entre ellos a quién deberá ocupar el cargo, con la mayoría de los votos de los Diputados presentes en el Pleno, pero si dentro del término de 07 siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, esté no resuelve nada, el derecho a designarlo pasará al titular del Ejecutivo, quién será el que elija a la persona que ocupara el cargo de Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura del Estado, pero en el caso de que la terna presentada inicialmente fuera rechazada en su totalidad, el titular del Ejecutivo deberá enviar una segunda terna, respecto de la cual el Congreso del Estado deberá elegir a quién ostentara el cargo, pero ahora dentro del plazo de 05 cinco días.

La designación de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, será única y exclusivamente por un periodo de 15 quince años, sin posibilidad a ser reelecto en el cargo, a menos que este se haya ejercido con carácter de provisional o interino, pero podrán ser separados del cargo o ser sustituidos, cuando al funcionario le sobrevenga alguna incapacidad física o mental permanente, o bien, por mala conducta debidamente comprobada y

previamente calificada por el Consejo de la Judicatura del Estado o con motivo del juicio de responsabilidad tramitado ante el Congreso del Estado, que este caso generará la destitución del mismo.

Así mismo, se prevé que al concluir el periodo por el que fue designado Magistrado local un funcionario, tendrá derecho a un haber por retiro y durante los dos siguientes años a la fecha de su retiro, tendrá impedimento para actuar como patrono, abogado o representante en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial de dicho Estado.

Con lo anterior, tenemos que esta entidad federativa adopta un modelo mediante el cual a diferencia del resto de los Estados analizados, designa a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, por un solo periodo, sin opción a reelegirse en el cargo, lo cual indudablemente vulnera el contenido del artículo 116 fracción III de la Constitución Política Federal, dispositivo en el que se tiene previsto como una garantía jurisdiccional a favor del funcionario que ha concluido el periodo por el que fue designado, el hecho de que pueda ser reelecto en el cargo, por lo que al negársele sin motivo alguno la posibilidad de ocupar por un segundo periodo el cargo de Magistrado en el Estado de Aguascalientes, es evidente que dicha Constitución Política se queda corta en relación a las garantías que emanan de nuestra Constitución Federal, dado que sin justificación alguna en la legislación local se restringe el derecho constitucional a ser reelecto en el cargo al funcionario que ha cumplido con el periodo por el que fue designado originalmente.

Ahora bien, el problema que surge y que se analiza, es precisamente el hecho de que en el Constitución Federal se otorgue como garantía jurisdiccional el hecho de poder ser reelecto en el cargo, pero lo cual no se regula y se deja al arbitrio de cada Estado, lo que como se ha venido demostrando, ha dado sin duda una diversidad de criterios en cuanto a la integración y permanencia de un funcionario en el cargo de Magistrado local del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de

ahí que para los efectos de que los Tribunales de los Estados tengan certeza en su integración, resulta importante que los lineamientos o parámetros bajo los cuales deban ejercer el cargo de Magistrados las personas designadas para ello, tienen que quedar plenamente establecidos en nuestra Carta magna para que sean los Estados quienes se rijan por ello y exista un lineamiento uniforme en toda la República Mexicana y con ello se evite, que la diversidad de criterios de los Estados afecten de manera directa a los órganos encargados de impartir justicia, a los funcionarios que desempeñan la función y a la sociedad en general, como usuarios del servicio.

De esta manera, se debe señalar que la designación de un Magistrado por un solo periodo como en el caso del Estado de Aguascalientes, de entrada elimina el proceso de ratificación del funcionario en el cargo, lo que si bien hasta ahora pudiera considerarse inconstitucional, esto podría ser motivo de una reforma a la Constitución Política Federal para buscar con ello, la legalidad de dicha propuesta, ya que al eliminar la posibilidad a ser reelecto en el cargo, como ocurre en el caso de la designación de los Ministros de la Corte, se estarían evitando mayores consecuencias jurídicas e inestabilidad en el cargo, ya que con la eliminación de la reelección en dicho cargo, también quedaría de manera sustancial, eliminados la cantidad de juicios que se han generado con motivo del proceso de ratificación de un Magistrado, como se evidenciara mas adelante.

Además de lo anterior, se estaría evitando el pago de los salarios caídos que se devengan con la separación del cargo a quién no se evaluó de manera correcta y se determino su no ratificación, ya que es común que esto se revierta mediante la tramitación de un juicio de garantías, en el que finalmente se determina que deberá restituirse en el cargo al funcionario y que deberá pagársele los ingresos que dejo de percibir durante el tiempo en que se encontró separado del cargo y será entonces, cuando el Estado erogara un pago de salarios para quién fue designado en sustitución del no ratificado como Magistrado local y otro pago para quién al haber obtenido la protección de la Justicia Federal, deberá ser restituido

en el cargo y en los pagos de salarios que le fueron negados, incluso destituyendo a su sustituto, quién desde luego que no tenía la menor culpa de ser electo en el cargo.

Lo que como se insiste, genera incertidumbre en la integración de los Tribunales locales y un desfalco en las finanzas de los Estados, lo que justifica la viabilidad de la reforma constitucional que como propuesta se pone a consideración del Legislativo para que se tomen las medidas pertinentes que para el caso lo amerite.

Por último, cabe precisar que en el proceso adoptado por el Estado de Aguascalientes para la designación de sus Magistrados locales, intervienen las siguientes autoridades;

- El Gobernador del Estado.
- El Congreso del Estado.
- El Consejo de la Judicatura del Estado
- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

e.- Conclusiones.

En este capítulo, apreciamos de manera directa los diferentes periodos por los que se designa a un Magistrado en los Poderes Judiciales de los Estados, además también pudimos observar, que en algunas entidades federativas se prevé la figura jurídica de la reelección o ratificación en el cargo para un segundo periodo, en los términos en los que se encuentra establecido por el artículo 116 fracción III de nuestra Constitución Política Federal, pero que en otros Estados, dicha ratificación no se prevé en sus Constituciones locales, lo que sin duda, contraviene a las garantías jurisdiccionales otorgadas por la primera, pero también advertimos que mientras que en algunos Estados de la República, se limita el ejercicio de la función de un Magistrado local para un periodo de determinado tiempo y que en otros, además se les designa para otro determinado periodo de tiempo, existen aquellos Estados en los que la ratificación convierte a dichos funcionarios en inamovibles en el cargo, lo que desde luego se torna en una garantía de que se busca la autonomía e independencia del Poder Judicial, al darle estabilidad a quienes lo integran, ya que con ello, se respeta su libertad jurisdiccional y se le aleja de las presiones políticas que pudieran interferir en la esfera resolutoria del juzgador.

Por otro lado, también quedo de manifiesto los diferentes procesos que se siguen para llegar a designar a un Magistrado, toda vez que si bien se advierte que en la mayoría de los Estados corresponde designar a los Magistrados locales al Poder Legislativo a propuesta del titular del Ejecutivo, existen casos como en el Estado de Jalisco, en el que en el proceso para la designación de Magistrados locales, no interviene el titular del Ejecutivo y solamente se llevan a cabo entre el Consejo de la Judicatura local y el Poder Legislativo.

Con lo anterior, podemos asegurar que la necesidad de regular dichos procesos desde una reforma Constitucional, es latente y que mientras esto no ocurra, seguirá la incertidumbre en la integración de los tribunales locales, ya que como lo

señala el Doctor Luis Ponce de León Armenta²³, *“Entre la totalidad de necesidades humanas la necesidad de justicia y certidumbre jurídica tienen un lugar relevante en el desarrollo de la vida social”*.

²³ PONCE DE LEÓN ARMENTA, LUIS, *Metodología del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 2.

CAPITULO III

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS EN OTROS PAISES.

En el presente capitulo, haremos un análisis y comparativa de los procedimientos establecidos en nuestro país, con los diferentes procedimientos que actualmente se encuentran previstos en las constituciones políticas de algunos países de Sudamérica y Europa, con motivo de la designación de los funcionarios cuya jerarquía y funciones son similares a la de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados que funcionan en México, pero enfocando nuestro estudio en cuanto, a que autoridades intervienen en dicho proceso, al término por el que son designados los funcionarios electos y con especial atención, a puntualizar si en dichas legislaciones se encuentra prevista como en nuestra Carta Magna, la posibilidad de ser reelecto o ratificado en ese cargo por un segundo periodo.

Cabe señalar, que con lo anterior se pretende que al ser conocidos los sistemas de integración de los Tribunales locales de los países respecto de los cuales nos pronunciaremos en este trabajo, estaremos en posibilidad de formarnos un criterio propio y dilucidar, si conforme a la actual composición de nuestra constitución Política Federal, realmente se cumple con el objetivo de que el Poder Judicial sea autónomo e independiente en su actuar jurisdiccional y si esto, es con motivo de la garantía constitucional de que el funcionario que fue designado para ejercer la función de Magistrado de un Poder Judicial local por un determinado periodo, pueda ser reelecto o ratificado en el cargo para un segundo periodo.

Además, sabremos si la legislación de los países consultados basa la autonomía e independencia de sus Poderes Judiciales, en el hecho de que la integración de los mismos, esté sujeta a la reelección o ratificación en el cargo de sus funcionarios, o bien, si este modelo de la reelección o ratificación de Magistrados de los tribunales locales, actualmente se encuentra vigente o ya es un modelo obsoleto en esos

países, lo que sin duda, nos permitirá advertir si en nuestra Constitución Federal hace falta modificar o superar esa supuesta garantía jurisdiccional, mediante una respectiva reforma constitucional, ya que a juicio del suscrito, la ratificación en el cargo, lejos de mejorar nuestro sistema judicial y de impartición de justicia, le esta generando un problema mayor, dado que como se verá mas adelante, la ratificación del funcionario como Magistrado de un Poder Judicial local no tiene problema, pero el verdadero problema se sobreviene cuando dicho funcionario no es ratificado en el cargo, lo cual se determina mediante un dictamen emitido por los Congresos locales, en los que la mayoría de los precedentes que se han generado con ello, nos demuestran que casi en ninguno de los dictámenes emitidos, se han cumplido cabalmente con las formalidades y exigencias legales que para el caso se requieren y lo cual sin duda, es reclamado vía constitucional por el funcionario afectado, creando así la incertidumbre de saber si permanecerá o no en dicho cargo, lo que trasciende a la integración de ese órgano colegiado, de ese tribunal y finalmente de los usuarios del servicio.

Por lo pronto, dejaremos para el siguiente capitulo lo inherente a las consecuencias jurídicas que se han derivado de los procedimientos de no ratificación de un Magistrado local y continuemos con el análisis de los procedimientos adoptados en otros países para la designación de Magistrados locales y el término por el cual son designados los mismos, además de si pueden ser reelectos o ratificados en el cargo.

a.- Designación de Magistrados en la República de Chile.

Resulta relevante para nuestro trabajo, analizar el modelo adoptado por la República Chilena, por lo que ve a la temporalidad por la que son designados los funcionarios judiciales que integran el Poder Judicial de esa República, llámense jueces o Magistrados, ya que no obstante que puedan tener diferente denominación, lo importante es ubicarnos en la figura de quienes hacen las funciones de lo que en nuestro país representa el cargo de Magistrado de un Poder Judicial local, dado que ello es nuestro tema principal, esto con la finalidad de advertir principalmente la estabilidad y certeza de que goza un tribunal, cuando sus integrantes reciben el respaldo y la confianza de las instituciones que los designan.

Esto, tiene que ver principalmente con la temporalidad por la que se designa al funcionario que ocupará el cargo anteriormente referido, ya que al ser un cargo que tiene por objeto el impartir justicia y velar por el bien común, no puede pasarse por desapercibido el hecho de que también los funcionarios que desempeñan dichos cargos, requieren estabilidad a efecto de que con ello se logre la autonomía e independencia del Poder Judicial que todas las naciones anhelan, lo cual no es posible que se actualice, cuando los integrantes de un tribunal no tienen certeza en la permanencia de sus funciones, puesto que un funcionario que se ha preparado y tiene perfil para realizar actividades jurisdiccionales, no debe ser designado de manera temporal y mucho menos sujeto a una ratificación, ya que con ello, lejos de lograr la independencia y autonomía jurisdiccional, solo se crea una dependencia hacia quién deba determinar sobre esa ratificación y esto evidentemente impide la libertad a la que nos hemos venido refiriendo, así mismo lo refiere Quinzio Figueiredo, en el sentido de que; *“la adhesión uniforme e inflexible a los derechos de la Constitución y de los individuos que comprendemos,*

no puede esperarse de jueces que estén en posesiones en sus cargos en virtud de designaciones temporales²⁴”.

Con motivo de lo anterior, es conveniente verificar los dispositivos legales que rigen la designación de los funcionarios que integran el Poder Judicial de aquel país, para estar en posibilidad de conocer cual es el periodo por el que son designados los funcionarios que dada su jerarquía, desempeñan las funciones similares a las que en nuestro país, realizan los Magistrados de los Tribunales locales y a continuación se invocan los siguientes artículos;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Artículo 73.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional, determinara la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustara a los siguientes preceptos generales.

²⁴ *Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN CHILE, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 17, [citado 06-01-2011], Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 38, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=97>, ISBN 968-36-8289-8.*

Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Artículo 76.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 77.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Artículo 78.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 79.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

Artículo 80.- La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

Al ser analizados y debidamente interpretados los dispositivos legales anteriormente referidos, encontramos que como en el resto de las Constituciones que han sido estudiadas en este trabajo, la facultad para conocer y resolver de los asuntos civiles y criminales, entre otros, pertenece al Poder Judicial de ese país, mediante los tribunales previamente establecidos para ello por la Ley que organiza dicha función, quedando plenamente establecida la prohibición de que ni el Presidente de la República Chilena, ni el Congreso de ese país, podrán ejercer funciones judiciales, ni avocarse al conocimiento de los procedimientos pendientes, así como tampoco el de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones emitidas por los tribunales y mucho menos el hacer revivir procesos fenecidos.

Al proponerse formalmente una controversia de la competencia de un tribunal, este no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni tampoco invocar la falta de ley para resolver dicha contienda, así mismo, se prevé que para hacer efectivas y poder ejecutar sus resoluciones el Poder Judicial, podrá emitir ordenes directas a las fuerza pública o ejercer los medios de acción previstos para dichos casos, por lo que ante tales circunstancias, la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandamiento judicial sin que pueda esta, calificar el fundamento u oportunidad de la medida, ni mucho menos que se pueda pronunciar sobre la justicia o legalidad de la misma.

La organización y atribuciones del Poder Judicial y de los tribunales que lo integran, será determinada por una Ley Orgánica Constitucional, así mismo se regirá por dicha Ley, la instalación de los tribunales que sean necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la Republica de

Chile, estableciéndose los requisitos que deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que ocupen el cargo de Ministros de Corte o Jueces Letrados, precisando que dicha Ley Orgánica solo podrá ser modificada cuando previamente se haya oído a la Corte Suprema.

Por lo que ve, al nombramiento de los integrantes del Poder Judicial, encontramos que los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República y que serán elegidos de una terna propuesta por la Corte Suprema y dicha terna constará de cinco personas, pero en dicha terna deberá incluirse al Ministro mas antiguo de la Corte de Apelaciones que figure en la lista de méritos y los otros cuatro lugares de la terna, se ocuparan de conformidad a la trayectoria y meritos de cada aspirante, pudiendo participar en ello, personas ajenas a la administración de justicia, así mismo y en relación a la designación de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema.

En cuanto a los Jueces Letrados, estos también serán designados por el Presidente de la República, pero en este caso, la propuesta de la terna será emitida por la Corte de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente, aunque el Juez letrado en lo Civil o Criminal más antiguo adscrito a Corte o bien, el Juez letrado en lo Civil o Criminal as antiguo del cargo inmediato inferior a la vacante que se oferta, si figura en la lista de meritos y hace saber su interés por el cargo, tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna correspondiente, pero los otros dos lugares de la terna se destinarán en atención a los meritos de los aspirantes que comparezcan a solicitar su inclusión.

Para el caso, de nombramientos de Ministros de Corte Suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y para el caso, de nombramientos de Jueces Suplentes, se hará por la Corte de Apelaciones respectiva, sin embargo estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables, pero

si los tribunales mencionados no hacen uso de esta facultad o bien haya transcurrido el término previsto para ello, sin que se haya hecho designación alguna, deberá procederse conforme al procedimiento ordinario establecido en líneas precedentes.

Es importante recalcar, que conforme a dicha Constitución Política, los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes respectivas, denegación y torcida administración de justicia y en general todo acto de prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, aunque tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la Ley determinará los casos y el procedimiento para hacer efectiva dicha responsabilidad, lo cual indudablemente se torna de especial atención, en virtud de que conforme a dicha legislación los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento²⁵, es decir de manera inamovible, salvo el caso de que se hayan cumplido los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad sobrevenida, o bien, con motivo de algún procedimiento de responsabilidad que haya generado la destitución del cargo, además de que los inferiores se desempeñarán por el tiempo que de terminen las leyes respectivas, aclarando que lo relativo a la edad, no será causa de retiro del Presidente de la Corte Suprema, ya que este deberá continuar el cargo hasta el término de su período.

Corresponde, a la Corte Suprema declarar que un juez no ha tenido buen comportamiento, lo que se derivará del requerimiento previo que haya sido efectuado por el Presidente de la República, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, pero con el informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones correspondiente, por lo que el acuerdo de la remoción el juez deberá ser tomado por el total de los integrantes de dicha Corte y estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento, quién además, a propuesta o

²⁵ *Constitución Política de la Republica de Chile, [en línea], [citado 18-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet:*
[http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_la_Rep%C3%ABlica_de_Chile_de_1980_\(texto_original\)](http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_la_Rep%C3%ABlica_de_Chile_de_1980_(texto_original)).

con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Además, no podrán ser aprehendidos, ni los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Fiscales y los Jueces Letrados que integran el Poder Judicial, sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante, pero solo para ser puestos a disposición al tribunal que conforme a la ley deba conocer del asunto, por lo que la Corte Suprema cuenta con un órgano denominado Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, pero quedan exceptuados de dicha norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra, pero los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley respectiva, conociendo además de los conflictos de competencia suscitados entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado.

Por último, la Corte Suprema ya sea de oficio o a petición de parte, conforme a las materias que conozca o que fueran puestas a su jurisdicción, mediante recurso legalmente interpuesto dentro del juicio que se siga en un diverso tribunal, podrá al resolver dicho recurso declarar inaplicable para ese caso en particular, todo precepto legal que resulte contrario a la Constitución, puntualizando que este recurso podrá interponerse en cualquier momento del juicio y generando el hecho de que la Corte Suprema pueda suspender el juicio natural del que proviene ese recurso.

De lo anterior, queda de manifiesto que en la integración de los tribunales del Poder Judicial de la Republica de Chile, se adopta un modelo mediante el cual, la designación del funcionario que hace las funciones de un Magistrado del fuero común en nuestro país, es designado para que permanezca en el cargo hasta en

tanto dure su buena conducta, es decir, la designación se hace por tiempo indeterminado y su separación del cargo, además de las relativas a la incapacidad física o por edad avanzada, solamente depende de que dicho funcionario no incurra en alguna responsabilidad en la que se ponga en duda su buena conducta y que ello genere dicha sanción, lo que desde luego si bien tiene sus acepciones, también viene a confirmar la necesidad de que el funcionario que realiza actividades jurisdiccionales, pueda sentirse respaldado en sus determinaciones y que estas no sean emitidas en base a circunstancias ajenas al derecho, como en este caso podría ser la dependencia del servidor público hacia quién deba ratificarlo en el cargo, razón por la cual se comparte el criterio de que la designación de un Magistrado debe quedar libre de ratificaciones y que su actuación debe quedar sujeta a una constante evaluación de su desempeño y de su honorabilidad.

Otro aspecto que viene a diferenciarse en relación con nuestro sistema, es el hecho de que para la designación de dichos funcionarios, intervienen solo;

- El Presidente de la República.
- La Corte Suprema de la Nación.

En este proceso, a diferencia de todos los anteriores, no interviene el Poder Legislativo, lo que sin duda, es algo que viene a revolucionar los criterios que actualmente adoptamos en nuestro país, ya que podemos advertir que en aquel país de cierta forma se da mayor relevancia al tema de la Carrera Judicial y se busca la excelencia judicial, pero desde un punto técnico y no político como ocurre en otros lugares, algo que debe ser motivo de reconocerse y en lo posible, implementarse en nuestra patria.

b.- Designación de Magistrados en Argentina.

Respecto a la designación de Magistrados en este país, debemos puntualizar que nuestro tema y análisis se enfocará a la comparativa del procedimiento establecido para la designación y permanencia en el cargo de Magistrados de los tribunales inferiores²⁶, lo que en nuestro país representa la designación de los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial de los Estados, ya que es evidente que cada país, identifica con diferente denominación los cargos de quienes integran sus Poderes Judiciales, por lo que se considera que resulta oportuno realizar la presente aclaración para evitar confusión en la dirección de nuestro tema.

Bajo el anterior contexto, vamos a proceder al análisis de los dispositivos legales que rigen la designación de dichos Magistrados, por lo que para mayor ilustración de ello, a continuación se invocan los artículos que tienen relación con dicho tema y que resultan ser los siguientes;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ARGENTINA

Art. 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

²⁶ *Constitución Política de Argentina, [en línea], [citado 19-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2144/46.pdf>.*

Art. 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Art. 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

Del análisis e interpretación de los artículos anteriormente invocados, observamos que la Constitución Política de Argentina, reserva el ejercicio del Poder Judicial de dicha Nación a la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio argentino, así mismo se señala de manera categórica que los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y que recibirán por sus servicios una compensación que determine la ley, misma que no podrá ser disminuida por ninguna causa mientras estos permanezcan en funciones, precisando que para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser Abogado de la Nación con ocho años de ejercicio profesional y reunir los requisitos previstos para ser senador.

Así mismo, se señala que en la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados rendirán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad a lo que prescribe la Constitución, pero en lo sucesivo dicho juramento lo rendirán ante el Presidente de la misma Corte, además se establece que corresponde a la Corte Suprema dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados.

Por lo que ve al Consejo de la Magistratura²⁷, este estará regulado por una ley especial que será sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los Magistrados y la administración del Poder Judicial, por lo que dicho Consejo deberá ser integrado de manera periódica de forma que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, además también lo integrarán personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

De entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura, se encuentran las de seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores, emitir las propuestas de los aspirantes al cargo de Magistrado de los tribunales inferiores mediante las ternas vinculantes, administrar el presupuesto que se haya asignado a la administración de justicia, ejercer facultades disciplinarias sobre los Magistrados, determinar sobre la apertura del procedimiento de remoción de Magistrados, además que de ser procedente también puede ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación respectiva, por último el dictar los reglamentos necesarios para la organización judicial y los demás que se requieran para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

²⁷ Consejo de la Magistratura de Argentina, [en línea], [citado 19-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.pjn.gov.ar/>.

Con relación a los jueces de los tribunales inferiores, se establece que estos podrán ser removidos por las causales previstas por el artículo 53 de dicha Constitución, pero que esto será a cargo de un jurado de enjuiciamiento que estará integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal, trascendiendo que el fallo que se emita por el jurado será irrecurrible y no tendrá más efecto que destituir al acusado, pero no obstante lo anterior, al funcionario se le otorgan las garantías de que al quedar sujeto a la acusación, se desahogue el procedimiento respectivo para determinar sobre su responsabilidad y derivado de la procedencia de esto, se le interpondrá el castigo que conforme a las leyes corresponda y ante los tribunales ordinarios, sin embargo, también se establece que corresponderá al propio Consejo archivar las actuaciones y en su caso reinstalar al juez suspendido, si han transcurrido ciento ochenta días contados a partir de que se tomo la determinación de instaurar el procedimiento de remoción, sin que se haya dictado el fallo correspondiente.

Ahora bien con base en lo anterior, queda claro que con relación a nuestra tema, podemos deducir que es el Consejo de la Magistratura, el órgano constitucional encargado de proponer las ternas de los candidatos a jueces y Magistrados, así mismo, que respecto de las ternas propuestas será el titular del Ejecutivo con acuerdo del Senado quién los designe, pero trascendiendo mas aún en lo que aquí interesa, el hecho de que en el proceso llevado en este país, no se contempla la ratificación o reelección en el cargo de quién ha sido designado como Magistrado, sino que simplemente al entregársele la confianza del Estado y designársele a ocupar el cargo, desde el momento en que toman protesta, estos son considerados como inamovibles y solamente se les podrá separar del cargo, además de las causas de impedimentos físicos, el que su buena conducta se vea controvertida, ya que al existir alguna causa que dañe la reputación y honorabilidad del funcionario, esto dará pauta a que se inicie en su contra el proceso de acusación y por tanto, se le separará del cargo para que se realice el juicio de responsabilidad respectivo que concluya con el cese del funcionario.

En resumen, debemos señalar que en el proceso adoptado en Argentina, para la designación de sus Magistrados de los tribunales inferiores, intervienen las siguientes autoridades;

- El Titular del Ejecutivo.
- El Senado.
- El Consejo de la Magistratura.

c.- Designación de Magistrados en España.

En razón, de que con motivo de nuestro estudio hemos analizado diversos procedimientos establecidos para la designación de Magistrados locales, además de los adoptados en algunos Estados de nuestra República Mexicana y de otros países del continente Americano, que tienen como afinidad el que han adoptado como forma de gobierno la República, con el objeto de tener una mayor cobertura de nuestra tema, en este punto incluiremos el análisis de los procedimientos para la designación de Magistrados locales, llevados a cabo en el continente europeo, específicamente en España, país que adopta como forma de gobierno la Monarquía Parlamentaria²⁸.

Esto con la finalidad, de realizar una comparativa no solo de países con un mismo tipo de gobierno, sino incluir el análisis de un país que adopta un diverso régimen de gobierno, para determinar si corresponde al tipo de gobierno la integración del Poder Judicial o bien, si esto trasciende a los procedimientos que se realizan para la designación de los Magistrados que integran al Poder Judicial de aquel lugar, además de analizar la temporalidad por la que se designa a los mismos y finalmente, si en su Constitución Política, se incluye lo relativo a la reelección o ratificación de dichos funcionarios.

Por lo cual, a continuación procederemos que en casos anteriores a invocar y transcribir los artículos relacionados con nuestro tema, correspondiéndole a los siguientes;

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

²⁸ *Constitución Política Española, [en línea], [citado 20-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://dat.etsit.upm.es/~mmonjas/politica/ce.html>.*

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123.

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124.

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.

Artículo 125.

1. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126.

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127.

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley

establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

Ahora bien, de una recta interpretación de los anteriores dispositivos legales, encontramos que conforme a la Constitución Española, la justicia emana del pueblo, pero se administra en nombre del Rey, esto materializado por los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial de dicho país, donde se les considera como independientes e inamovibles en su cargo, responsables y sometidos única y exclusivamente al imperio del Rey, ya que estos no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino es por alguna de las causas previstas para ello y con observancia a las garantías que les confiere la Ley.

Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todos los tipos de procesos, corresponde exclusivamente al Poder Judicial, mediante las leyes respectivas y por conducto de los Juzgados y Tribunales que conforme a la Ley lo integran, pero a su vez, tampoco podrán ejercer mas funciones que las señaladas anteriormente y las atribuciones que de acuerdo a la Ley expresamente les correspondan, ya que es obligado cumplir con las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, además de prestar la colaboración requerida para llevar a cabo ya sea la persecución del proceso o bien, la ejecución del fallo, que la justicia será gratuita cuando lo disponga la Ley o respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Las actuaciones judiciales adquieren por ese solo hecho, el carácter de públicas, con las excepciones previstas por las leyes de los procedimientos, pero el procedimiento será predominantemente oral, principalmente en materia criminal y las sentencias deberá estar siempre motivadas y se pronunciarán en la audiencia pública, así mismo que los daños que se pudieran ocasionar con motivo del error judicial o bien, como consecuencia del anormal funcionamiento de la administración de justicia, serán causa para en base a ello se reclame una indemnización a cargo del Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.

Será la Ley Orgánica del Poder Judicial la que determine la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, además del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia, pero será el Consejo General del Poder Judicial el órgano de gobierno de dicho poder y su estatuto estará establecido en la Ley Orgánica, así como el régimen de incompatibilidades de sus miembros y las funciones de los mismos, sobre todo lo relativo a los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, dicho consejo estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que será quién lo presida, además de veinte miembros nombrados por el Rey para un periodo de 05 cinco años, de sus integrantes doce serán elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica, cuatro a propuesta del Congreso de los diputados y cuatro a propuesta del Senado, pero en ambos casos deberán ser elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con mas de quince años de ejercicio en su profesión.

Así mismo, se establece que el Tribunal Supremo tendrá jurisdicción en toda España y es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, con excepción a lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, pero el Presidente del Tribunal superior será designado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica.

En cuanto a la figura del Ministerio Fiscal, debemos precisar que este tiene como enmienda promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de parte, además de velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social, ejercerá sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de la legalidad e imparcialidad y será la Ley Orgánica la que regulará su estatuto orgánico, en cuanto a la designación del Fiscal General del Estado, este será nombrado por el

Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y en cuanto a los ciudadanos, estos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia, en la institución del Jurado en la forma que la Ley determine y respecto de los procesos penales que así se establezca, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

En cuanto a la policía judicial, esta dependerá de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca, pero los Jueces, Magistrados y los Fiscales, mientras se encuentren en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos y la Ley será la que establecerá el sistema y las modalidades de asociación profesional de los mismos, además del régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial, que deberá asegurar su total independencia.

Derivado de lo anterior, encontramos que para los efectos de la autonomía e independencia, la organización y funcionamiento del Poder Judicial, las cuestiones relativas a la designación de sus integrantes, esta basada en su respectiva Ley Orgánica, donde conforme a la misma se reserva al Consejo General del Poder Judicial, llevar a cabo los procesos de selección y proponer el nombramiento de sus Jueces y Magistrados, como se desprende del artículo que a continuación se transcribe;

Ley Orgánica 6/1985, 1º de Julio, del Poder Judicial.

Artículo 107

El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
2. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.
3. Inspección de Juzgados y Tribunales.
4. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
5. Nombramiento mediante Orden de los Jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.
6. Nombramiento de Secretario general y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.
7. Ejercicio de las competencias relativas a la Escuela Judicial que la ley le atribuye.
8. Elaborar, dirigir la ejecución y controlar el cumplimiento del presupuesto del Consejo.
9. Potestad reglamentaria en los términos previstos en el artículo 110 de esta Ley.

10. Publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.

A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que habrán de elaborarse los libros electrónicos de sentencias, la recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

11. Aquellas otras que le atribuyan las leyes.

Entonces pues, queda plenamente identificada la función del consejo General del Poder Judicial de España, para los efectos de emitir el nombramiento de los Magistrados de los tribunales que integran el Poder Judicial de aquel país, pero sin que pase desapercibido, que dicho nombramiento es una especie de propuesta que debe ser autorizada por el Rey y ratificada por el Ministro de Justicia, como también lo prevé el siguiente artículo de esa misma Ley Orgánica;

Artículo 316.

1. Los jueces serán nombrados, mediante orden, por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los magistrados y los presidentes serán nombrados por Real Decreto, a propuesta de dicho Consejo.

3. La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

Sin embargo, para efecto de aspirar al cargo de Magistrado debe observarse el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁹, en la que se define el sistema de cuotas para la designación de los mismos, en virtud que de cada cuatro plazas que se cubran, debe hacer en los siguientes términos;

- Dos serán por ascenso de jueces conforme a lo previsto por la Ley Orgánica en elación a su escalafón.
- Una por concurso entre jueces, mediante pruebas selectivas en materia civil y penal, así como pruebas de especialización en materia contenciosa-administrativa, social y mercantil.

²⁹ Ley Orgánica 6/1985, 1 de Julio, del Poder Judicial, España, [en línea], [citado 20-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Adim/lo6-1985.14t1.html.

- Una por concurso entre juristas de reconocida competencia con mas de 10 diez años de ejercicio profesional, pero una tercera parte de estas plazas debe reservarse para Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría.

Pero en todos los casos y en lo que aquí interesa, debemos reconocer la disposición del gobierno español en lograr una verdadera autonomía e independencia del Poder Judicial, al establecer un sistema que busca la objetividad en la designación de los integrantes de ese Poder y elimina las cuestiones políticas que pudieran versar alrededor de esos cargos, de relevancia para cualquier nación, además de hacer la designación de sus funcionarios de manera inamovible y sin ser sujetos a un término del nombramiento en base al transcurso del tiempo, sino que su estancia en el cargo depende de su sano ejercicio y honorabilidad, sin que siquiera pueda pensarse que después de un periodo de tiempo, sean sometidos a un proceso de ratificación, dado que es evidente que el Consejo General del Poder Judicial, cumple de manera cabal con la enmienda de vigilar el desempeño de sus integrantes y de ser necesario, iniciar procedimiento de responsabilidad para separarlo del cargo, con motivo de alguna falta grave que así lo amerite.

d.- Conclusiones.

Así pues, podemos señalar que del análisis efectuado en este capítulo a los sistemas judiciales de la República de Chile, Argentina y España, por lo que ve a la designación de los funcionarios que lo integran y cuya actividad jurisdiccional se asemeja a la de un Magistrado de un Poder Judicial local en nuestro país, advertimos que a diferencia de nuestro país, la designación de un Magistrado se hace por tiempo indeterminado, con carácter de inamovible y ser sujetarse a una reelección o ratificación en el cargo.

Lo que nos indica, que con la distinción que se le hace al funcionario de elegirlo como Magistrado, también se le otorga la confianza y el respaldo del Estado, con la finalidad de que su desempeño sea el más óptimo y a favor de la sociedad, buscando que este servidor tenga una independencia y autonomía en su criterio jurisdiccional, que no se vea sujeto a cuestiones de índole política para la permanencia en el cargo, sino que se le permita ejercer el mismo en base a su experiencia y capacidad, además de la probidad que deberá distinguirlo, sin duda conceptos que desde luego deben ser debidamente apreciados por quién es electo en ese cargo y consecuentemente de ello, regresar a la sociedad su mayor esfuerzo para que prevalezca la justicia y el bien común.

Lo que además, nos permite aspirar a que en nuestro sistema judicial se incorporen esos criterios y se busque, lograr un cambio en el rumbo de nuestro país desde el compromiso de quienes ocupan los cargos de relevancia en todos los ámbitos de gobierno, ya que aunque nuestro enfoque de estudio se dirige propiamente al Poder Judicial de los Estados, mucho beneficiaría a nuestra sociedad, el que nuestros funcionarios adopten en su función la actitud necesaria para que las cosas sucedan, ya que a consideración del suscrito, la necesidad de reelegir o ratificar en el cargo a un Magistrado de un tribunal local, no es otra cosa más que la desconfianza manifiesta al servidor que se designa en el cargo, puesto que si este servidor público actuará de manera indebida o no fuera capaz de desempeñar el mismo, la autoridad cuenta con los medios necesarios para

separarlo del cargo, sin siquiera necesitar que transcurra el primer periodo por el que pudiera designarse al funcionario, razón por la que a través de este trabajo ponemos en entredicho la figura de la reelección o ratificación de un Magistrado.

CAPITULO IV

REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN LOS ESTADOS CON MOTIVO DE LOS PROCESOS DE RATIFICACION DE MAGISTRADOS LOCALES.

En virtud, de que el modelo adoptado por el artículo 116 fracción III de nuestra Constitución Política Federal, que regula la temporalidad por la que se designa a un Magistrado en los Poderes Judiciales locales, así como el proceso de Reelección o Ratificación del mismo, lo deriva a la competencia de lo que se establezca en las constituciones locales de cada entidad federativa, resulta indiscutible la necesidad de entrar al estudio de la manera en que se llevan a cabo dichos procesos, para lo cual dirigimos nuestro trabajo a las leyes locales que regulan dicha situación, en los Estados de nuestro país a los que ya nos referimos en capítulos anteriores, como lo son el Distrito Federal, Jalisco y Guanajuato.

Precisando, que no se incluye en este apartado al Estado de Aguascalientes, en razón de que en la Constitución local de dicho Estado no se encuentra prevista la posibilidad de ser Reelecto o Ratificado en el cargo de Magistrado local, sino que en esa entidad federativa solo se designa a un Magistrado por un solo periodo, lo que desde nuestra perspectiva es un modelo que concuerda con nuestra propuesta y que debería prevalecer en toda la República Mexicana, pero una vez que se hayan realizado las modificaciones necesarias a nuestra Constitución Política Federal, ya que de no ser así, al implementarse esto, indudablemente se violentan las garantías constitucionales de quienes se encuentran en el supuesto de ser Reelectos o Ratificados en el cargo para un segundo periodo.

Con motivo de lo anterior, comenzaremos por lo establecido para dichos procesos en el Distrito Federal;

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 11. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, el nombre del o los Magistrados propuestos por él, en los términos del Estatuto de Gobierno.

En los casos de propuesta de nombramiento así como en el de ratificación del encargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley.

Bajo ese contexto, advertimos que en atención al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que ya fue materia de nuestro análisis en este trabajo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal³⁰, regula el proceso de ratificación al que deberá ser sometido todo Magistrado al término de su encargo y que será, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien deberá iniciar con el proceso para determinar si se ratifica o no al funcionario, por lo que en inicio deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la proximidad de la conclusión del periodo por el que fue designado el o los Magistrados, pero puntualizando que dicho aviso deberá realizarlo por lo menos cuarenta y cinco días antes de que esto ocurra.

Sin que pase desapercibido, que conforme a la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se le otorgan facultades al Consejo de la Judicatura local, para que éste dentro de ese mismo proceso de ratificación de Magistrados, emita opinión al respecto al Jefe de Gobierno, según se desprende del dispositivo legal que a continuación se invoca para mayor ilustración del tema;

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [en línea], [citado 27-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet:*
<http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/Legislacion/LeyOrganicaTSJDF.pdf>

....
....

Ahora bien, una vez que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha recibido el informe por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y la opinión del Consejo de la Judicatura locales, corresponderá a éste remitir a la Asamblea Legislativa de esa misma entidad federativa, con 30 días anteriores a la conclusión del cargo del funcionario judicial, el o los nombres de los Magistrados que se encuentran en el supuesto de ser evaluados, para que sea esta última quién mediante votación determine si procede o no la ratificación, pero en todo caso, deberá anexarse el expediente que contenga un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como la documentación que acredite que este ha cumplido con todos los requisitos establecidos en dicha Ley.

Además de lo anterior, es oportuno señalar que en lo que aquí interesa, por lo que ve al proceso de ratificación de un Magistrado, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, prevé lo siguiente;

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

- I. Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- II. Presentar iniciativas de Leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;
- III. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;
- IV. Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
- V. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. La Asamblea manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto;
- VI. Revisar la cuenta pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se regirá, por su propia Ley Orgánica y su Reglamento Interior, y dependerá, para su funcionamiento, de la comisión de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VII. Aprobar los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley de la materia;
- VIII. Decidir sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomarles la protesta correspondiente;

.....

.....

Artículo 100.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, compete a la Asamblea Legislativa, resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos de aprobación y ratificación se regirán conforme a lo siguiente:

a. La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, inmediatamente que las reciba, las propuestas y nombramientos, así como la documentación correspondiente tratándose de procedimiento de ratificación, según sea cada caso, que haga llegar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las propuestas y nombramientos, se harán llegar por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia elementos de juicio.

Posteriormente, convocará al Pleno de la Asamblea para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la aprobación o ratificación, en su caso, de los mencionados servidores públicos con base en los dictámenes que emita la Comisión antes citada.

La sesión a que se refiere el párrafo anterior, deberá celebrarse a más tardar al decimoquinto día siguiente a aquel en que se hayan recibido las propuestas, designaciones o ratificaciones, según sea el caso, por la Mesa Directiva.

Respecto de la aprobación o ratificación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, serán las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político-Electorales, quienes desahoguen el procedimiento, debiendo observarse lo dispuesto por la fracción XV del artículo 58 y el artículo 105 de este ordenamiento.

b. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia citará a los ciudadanos propuestos, a más tardar al día siguiente a aquél en que reciba de la Mesa Directiva la propuesta de designación para ocupar el cargo de Magistrado o ratificación para continuar en el cargo, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes.

c. La Comisión deberá emitir un dictamen por cada propuesta, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al Pleno de la Asamblea para los efectos de su votación.

d. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los ciudadanos propuestos, designados, o en su caso, ratificados, debiendo aprobarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la comisión.

e. Podrán inscribirse para argumentar hasta diez Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.

f. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la comisión.

Artículo 102.- La aprobación o ratificación de cada propuesta requerirá del voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión. Tratándose de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 103.- En caso de que una propuesta no fuese aprobada, se hará del inmediato conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos de que formule una segunda propuesta o designación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que no sea aprobada la segunda propuesta o designación en forma sucesiva respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego, de manera provisional, y que será sometido para su aprobación en términos de los artículos anteriores.

En el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, si alguno o algunos de los candidatos propuestos no alcanzará la votación requerida, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá presentar otra lista con nuevas propuestas para cubrir las vacantes existentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal.

Artículo 104.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de Información Pública y Magistrados ratificados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponda), mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

Artículo 105.- Durante los recesos, la Diputación Permanente, previo dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político-Electorales, aprobará o ratificará previamente a los ciudadanos y Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en conjunto con la Comisión de Asuntos Político Electorales respectivamente, en coordinación con la Comisión de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a que se reciban los documentos a que se refiere el Capítulo IV del Título Sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como por el Capítulo II del Título Quinto de este ordenamiento, y los someterá al Pleno para su aprobación o ratificación definitiva³¹.

En ese sentido, se advierte que entre otras atribuciones y en lo que aquí interesa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con la facultad para decidir sobre las propuestas de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le haga el Jefe de Gobierno, así como para tomarles la protesta correspondiente, para lo cual inmediatamente que la Mesa Directiva reciba los expedientes de quienes están en el supuesto de ser Ratificados, los hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, quién convocará al Pleno de la Asamblea Legislativa para que a más tardar y dentro de los siguientes 15 quince días siguientes a que se recibieron los informes y expedientes para el proceso de Ratificación, se lleve a cabo la sesión correspondiente en la que deberá tratarse dicho tema, esto con base al dictamen que propuesto por la Comisión.

³¹ Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, [en línea], [citado 28-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html#>

Previo a la celebración de la sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, deberá citar a los funcionarios inmersos en dicho proceso, con la finalidad de que estos estén en posibilidad de comparecer ante dicha Comisión dentro de los 05 cinco días siguientes y aporten elementos que puedan sustentar su Ratificación en el cargo. Posteriormente, la misma Comisión encargada del proceso deberá emitir un dictamen por cada propuesta dentro de los 04 cuatro días siguientes a la comparecencia de los funcionarios y será en base a esto, que se llevara a cabo la votación, misma que deberá realizarse conforme a las siguientes formalidades;

En principio, el análisis de la Ratificación de cada funcionario deberá iniciar por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los ciudadanos sujetos a dicho proceso, pero deberá determinarse en lo particular respecto de cada uno de ellos, correspondiendo al Secretario de la Mesa Directiva dar lectura al Pleno de la Asamblea, de cada uno de los dictámenes emitidos por la Comisión, respecto de los cuales, podrán inscribirse para argumentar hasta diez Diputados, siempre y cuando sea igual el número de quienes estén a favor y quienes en contra del dictamen sujeto a votación, debiéndose conceder el uso de la palabra de manera alternada a los oradores de acuerdo al sentido de su argumentación, de tal forma que por lo menos un Diputado de cada grupo parlamentario pueda hacer uso de la voz y una vez terminadas las intervenciones de los Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva, someterá a votación el dictamen de la Comisión, cuya aprobación de Ratificación del funcionario, requerirá la mayoría de los diputados presentes en la sesión y respecto de quienes se haya aprobado el dictamen de Ratificación, deberán rendir protesta ante la propia Asamblea Legislativa, pero si la propuesta de Ratificación, no fuera aprobada por la propia Asamblea por no alcanzar el voto necesario para ello, el funcionario No Ratificado deberá separarse del cargo al término del periodo por el que fue designado.

En el caso, del proceso de Ratificación previsto para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la Constitución local de dicho Estado prevé lo siguiente;

Constitución de Jalisco

Artículo 61.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Tres meses antes de que concluya el período de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

I. Haber concluido los diez años del segundo período a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

II. Haber cumplido setenta años de edad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

Los magistrados ratificados para concluir el período de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado³².

Conforme a lo anterior, encontramos que en Jalisco la designación de un Magistrado local se efectúa por un periodo de 07 siete años, con opción a ser Ratificado para un segundo periodo de 10 diez años y solo podrán ser privados de su cargo, con motivo de incapacidad física, retiro forzoso o derivado de un proceso

³² *Constitución Política del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 29-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet:*
<http://congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Constituci%3f%b3n%20Pol%3fa%3ftica%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

de responsabilidad que así lo determine, sin embargo, por lo que ve al proceso de ratificación, advertimos que este inicia tres meses antes de que concluya el primer periodo previsto por dicha Constitución, esto con el dictamen técnico que elaborará el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el que se analice y se emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado, dictamen que junto con el expediente del Magistrado, será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

El dictamen al que nos referimos, además de la Constitución Política local, también se encuentra previsto como una facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, según lo prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de este Estado, en el artículo que a continuación se transcribe para mayor referencia del tema que nos ocupa;

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

- I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;
- II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;
- III. Conceder licencias menores de dos meses, a los magistrados del Supremo Tribunal, para que se separen del ejercicio de sus funciones;
- IV. Manejar libremente la administración de su presupuesto;
- V. Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer al propio Tribunal;
- VI. Determinar la competencia de las salas que lo integran;
- VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal;
- VIII. Designar, a propuesta de su Presidente, al representante del Supremo Tribunal ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- IX. Resolver los conflictos administrativos en el ámbito de su competencia;
- X. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- XI. Ejercer y preservar la soberanía del Estado en lo concerniente a la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;
- XII. DEROGADA.

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

XIV. Aprobar, modificar o rechazar, los convenios que el Presidente en representación del Supremo Tribunal de Justicia celebre;

XV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas; en este caso sus integrantes sólo tendrán voz, pero no voto;

XVI. Discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá a su Presidente para que, junto con los elaborados por los Tribunales Electorales, de lo Administrativo y Consejo General los envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

XVII. Presentar al Poder Legislativo iniciativas de ley, en el ramo de justicia;

XVIII. Formular y expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento interno del Supremo Tribunal de Justicia;

XIX. Conceder licencia al magistrado que pase a formar parte del Consejo General del Poder Judicial del Estado;

XX. Nombrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;

XXI. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara al día de cometerse la falta: a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones o por cualquier otro medio falten al respeto a algún órgano del Supremo Tribunal;

XXIII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia del Supremo Tribunal;

XXIV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Supremo Tribunal de Justicia, se ajusten a los criterios contemplados en la ley de la materia;

XXV. Solicitar al Consejo General del Poder Judicial, el cambio de adscripción de jueces y en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

XXVI. Elaborar el dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los magistrados, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

Para estos efectos, el dictamen deberá contener todos los datos, elementos y opiniones que permitan al Congreso ilustrar su decisión, señalando por lo menos:

- a) El total de asuntos turnados al magistrado;
- b) El total de asuntos resueltos por el magistrado;
- c) El total de asuntos turnados a la sala a la que pertenece el magistrado;
- d) El total de asuntos resueltos por la sala a la que pertenece el magistrado;
- e) El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes;
- f) El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo;

g) Los servidores públicos que auxilian al magistrado; y

h) Las quejas presentadas en contra del magistrado y el sentido de su resolución.

El dictamen técnico, así como los demás datos, informaciones y opiniones que se hagan llegar al Congreso del Estado, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de particulares, servirán para el proceso de ratificación de los magistrados. Estos elementos no limitan la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado³³.

....
....

No obstante lo anterior, corresponderá al Congreso del Estado decidir soberanamente sobre la ratificación o no del Magistrado, lo que requerirá de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pero para el caso de que el Congreso determine la No Ratificación, el funcionario cesará en sus funciones y deberá de separarse del cargo al vencimiento del periodo para el que fue designado, iniciando el procedimiento para la designación de un nuevo Magistrado, conforme a lo previsto por la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco³⁴, de la que se desprenden los siguientes artículos.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Artículo 92.

1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación civil, penal y administrativa en su aspecto adjetivo;

II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;

III. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia;

IV. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo;

V. La elección de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial;

VI. La concesión de amnistía y en su caso, conjuntamente con la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos;

VII. La ratificación del Procurador General de Justicia del Estado; y

VIII. Las políticas, planes y programas correspondientes.

Artículo 219.

1. Para la elección o en su caso ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del Procurador General de Justicia; del Procurador de Desarrollo Urbano; del Presidente y Consejeros del Consejo Electoral del Estado; y del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 220.

³³ *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 30-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet:*

<http://congreso.jalisco.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>

³⁴ *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 31-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet:*

<http://congreso.jalisco.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>

1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:
 - I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y
 - II. La Asamblea, la Mesa Directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.
2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

Así pues, del contenido de los dispositivos legales en cita podemos deducir que corresponde al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante su Comisión de Justicia, realizar estudio correspondiente y emitir el dictamen respectivo para la elección o ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal del Estado.

En relación al proceso de Ratificación de Magistrados del Poder Judicial local en el Estado de Guanajuato, debemos señalar que en éste Estado se encuentra prevista por su Constitución local, una figura novedosa que no se ha incorporado a las Constituciones locales de los Estados que anteriormente hemos analizado, razón por la que para efectos de su estudio, en principio nos avocaremos a los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, que regulan dicha Comisión Evaluadora y que resultan ser los siguientes;

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 55-A. La Comisión de Evaluación es el órgano encargado de la evaluación del desempeño de magistrados y consejeros, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Estará integrada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un magistrado en materia civil, por un magistrado en materia penal y por dos consejeros. Por cada magistrado se elegirá un suplente. Los magistrados así como sus suplentes serán insaculados. En el caso de los consejeros sólo se insaculará un suplente.
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El Presidente de la Comisión de Evaluación se elegirá por insaculación. En aquéllos casos en que al presidente le corresponda ser evaluado, se deberá hacer una nueva elección.
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La Comisión de Evaluación elegirá de entre sus integrantes, quien deba fungir como Secretario.
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 55-B. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia insaculará a los magistrados que conformarán la Comisión de Evaluación y, por su parte, el Consejo del Poder Judicial elegirá a los consejeros de dicha Comisión.
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Los integrantes de la Comisión de Evaluación, con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en el cargo un año y podrán ser reelectos por un periodo más. (Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

No podrán ser designados quienes al momento de integrarse a la Comisión de Evaluación, les falten menos de un año para concluir su encargo, como magistrado o consejero, según sea el caso. (Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 55-C. Los magistrados y los consejeros integrantes de la Comisión de Evaluación se deberán de excusar de conocer y de votar en los asuntos relativos a su propia evaluación, o en los que tuvieren interés personal. (Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El magistrado o consejero suplente, entrará en funciones cuando sea procedente la excusa o se hubiere concedido licencia. (Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 55-D. Para sesionar válidamente la Comisión de Evaluación requerirá de la totalidad de sus integrantes y se deberá de reunir cuando menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Sólo podrán participar hasta dos suplentes en una misma sesión. (Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Las decisiones de la Comisión de Evaluación se tomarán por mayoría. Sus integrantes no podrán abstenerse de votar, salvo en el caso en el que así lo disponga la Ley.

La Comisión contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 55-E. La Comisión tendrá las siguientes funciones: (Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I. Acordar los mecanismos y procedimientos de evaluación, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

II. Practicar auditorías de supervisión y evaluación;

III. Diseñar instrumentos de medición y evaluación tomando como base los criterios contenidos en esta Ley;

IV. Dar a conocer con anticipación a los magistrados y consejeros, la metodología de la evaluación;

V. Elaborar dictámenes de evaluación; y

VI. Informar anualmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Pleno del Consejo del Poder Judicial, al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo, el resultado de las evaluaciones de consejeros y magistrados atendiendo al origen de la propuesta.

ARTÍCULO 55-F. La evaluación de los magistrados, consejeros y jueces será permanente y continua. (Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La evaluación tendrá por objetivo fundamental lograr el apego a los siguientes principios que rigen la función judicial³⁵:

De lo anterior, podemos precisar que el Estado de Guanajuato ha sido incluido como referencia de nuestro trabajo, en virtud de la manera en que hasta ahora ha buscado incluir en su Constitución local, una figura que permita de cierto modo, obtener un informe objetivo para los efectos de la Ratificación de un Magistrado

³⁵ *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea], [citado 31-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes1.html>*

local, a la que se le denomina Comisión de Evaluación y respecto de la cual, su principal objeto es la evaluación del desempeño de los Magistrados y Consejeros, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

Para los efectos, de que esta Comisión de Evaluación se encuentra constituida de manera equilibrada, se integrará por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un Magistrado en materia civil y por un Magistrado en materia penal, respecto de quienes se designarán suplentes, todos ellos mediante insaculación del Pleno del Supremo Tribunal, además la conformarán dos Consejeros, respecto de quienes solo se designará por insaculación del Consejo a un suplente, al igual que al Presidente de esa Comisión, pero serán sus integrantes quienes mediante votación designen al Secretario de la misma.

La designación en la Comisión de Evaluación, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, solo durará un año en el cargo y podrán ser reelectos por un periodo más, pero no podrán ser designados quienes al momento de integrarse a la Comisión de Evaluación, les falte menos de un año para concluir con el cargo, ya sea de Magistrado o Consejero, además de que deberán excusarse de conocer y de votar en los asuntos relativos a su propia evaluación, o bien, en los casos que sea evidente el interés personal y será entonces, cuando entrará en funciones el suplente, siempre que se haya declarado procedente la excusa o se le haya concedido licencia al titular.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para los efectos de que la Comisión de Evaluación pueda sesionar válidamente, es indispensable que sesiones la totalidad de sus integrantes y que estos deberán reunirse cuando menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia, además de que en ningún caso podrán sesionar más de dos suplentes en una misma sesión y en sus determinaciones deberán votar todos, ya que no podrán abstenerse, a menos que se trate de alguna causa que lo impida la Ley.

La Comisión de Evaluación, deberá contar con el personal necesario para el desempeño de sus funciones y entre sus principales funciones, se encuentra la de informar anualmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Pleno del Consejo del Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, sobre el resultado de las evaluaciones de Consejeros y Magistrados, según corresponda, aunado a que respecto a la evaluación de los Magistrados, Consejeros y Jueces, esta debe ser permanente y continúa, ya que dicha evaluación tendrá como principal objetivo el verificar el apego de los funcionarios a los principios que rigen la función judicial.

El resultado de la evaluación que en el ejercicio de sus atribuciones llegará a emitir la Comisión de Evaluación, podrá ser un elemento que forme parte del proceso de Ratificación del funcionario, sin embargo, no podemos no pasa desapercibido para el suscrito, que la facultad del Congreso para Ratificar a un Magistrado, es soberana e independiente de la opinión que el Supremo Tribunal o el Consejo del Poder Judicial pudieran emitir, puesto que como se señaló, es el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato quién deberá pronunciarse sobre dicho tema, precisamente por ser parte de las facultades que la Constitución local otorga a ese Poder, además de que conforme a la propia Ley Orgánica de dicho Poder³⁶, el dictamen que determina sobre la Ratificación de un Magistrado, deberá ser emitido por la Comisión de Justicia de dicho Poder, según el contenido del artículo que a continuación se invoca como sustento de lo anterior;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 97. Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a la creación de Leyes, o bien, reformas, adiciones o modificaciones a las ya existentes que no sean competencia de otras comisiones;
- II. Los que se refieran a la legislación civil o penal;
- III. Los que se relacionen con proyectos de modificación a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público;

³⁶ *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea], [citado 31-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes1.html>*

IV. Los referentes a las designaciones y a las reelecciones de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; así como a las designaciones de Consejeros del Poder Judicial;
(Fracción reformada. P.O. 04 de septiembre de 2009)

V. Los referentes a las designaciones y ratificaciones de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
(Fracción reformada. P.O. 04 de septiembre de 2009)

VI. Los referentes a las designaciones y ratificaciones de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 04 de septiembre de 2009)

VII. El relativo a la ratificación de nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 04 de septiembre de 2009)

VIII. Los relativos a la concesión de amnistía; y
(Fracción adicionada. P.O. 04 de septiembre de 2009)

IX. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.
(Fracción adicionada. P.O. 04 de septiembre de 2009)

a.- La Reelección o Ratificación como Garantía.

Previo al enfoque de nuestro tema, quiero hacer mención que el ejercicio de la función jurisdiccional, cuenta con una serie de garantías constitucionales a las que tanto el maestro Fix-Zamudio, como los distinguidos Jorge Carpizo McGregor y Jorge Madrazo Cuellar, han coincidido en denominarlas “Las garantías judiciales”, como se desprende de la obra de estos últimos y de la cual a continuación invoco un extracto de la misma, para abonar al estudio del presente trabajo;

“Las garantías judiciales”.

“Las garantías judiciales son los instrumentos que la Ley consagra a efecto de conseguir la independencia, imparcialidad y eficacia en los órganos jurisdiccionales, y que, por tanto se traducen también en garantías para los justiciables. Fix-Zamudio señala que dichas garantías son las siguientes; la designación de los jueces, estabilidad en sus funciones, dignidad de la profesión judicial, independencia económica, ejecución de los fallos y auxilio para el cumplimiento de sus decisiones, a continuación se analizan las más importantes.

- A) *Designación. La original Constitución de 1917 establecía que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serían electos por el Congreso de la Unión, de propuestas presentadas por las legislaturas locales. En 1928 se modificó el sistema por el que actualmente tenemos que, como hemos mencionado, consiste en la designación hecha por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Algunos sectores dentro de la doctrina y dentro de los medios políticos han considerado que el sistema de designación puede mejorarse y han propuesto alternativas como las siguientes; Designación hecha por el Presidente en ternas que, en turno, presentarían los Colegios de Abogados, los miembros del Poder Judicial y las escuelas y facultades de derecho de la República; establecimiento de una carrera judicial a la que se ingrese por concurso, haciéndose los nombramientos de Ministros previo examen, presentado ante un jurado calificador, que confirmará una opinión calificada para que, con base en ella, el Presidente de la República hiciera la designación. Establecimiento de una carrera judicial independiente, sustrayendo totalmente de manos del Presidente el nombramiento de los Ministros.*
- B) *Inamovilidad. El último párrafo del artículo 94 constitucional establece que los Ministros de la Suprema corte de Justicia solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución, es decir, previo el trámite del juicio político. La original Constitución de 1917 consagró el principio de la inamovilidad, aunque escalonadamente, pero en 1934, este principio fue suprimido y en su lugar, se estableció que la duración en el cargo de Ministro sería de seis años, lapso que coincidía con el periodo presidencial y que por tanto, permitió al titular del Ejecutivo nombrar de los Ministros, menoscabando con ello la independencia del Poder Judicial. En 1944 el principio de inamovilidad fue restablecido. Muchas críticas se han enderezado en contra de la inamovilidad de los Ministros de la Corte, principalmente por el riesgo que implica que un funcionario impreparado o corrupto ocupe el cargo vitaliciamente; la única solución para ello es que se tenga un gran cuidado y acierto en el momento de la designación. Por lo que se refiere a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia para un periodo de 06 seis años; pero si al cabo de dicho periodo son ratificados alcanzarán por este hecho la inamovilidad.*
- C) *Remuneración. El penúltimo párrafo del artículo 94 constitucional, prevé que “La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo”. Esta disposición se llevo a la carta fundamental en las reformas de 1928. La anterior disposición se complementa con el artículo 127 constitucional, que a partir de su reforma publicada el 10 de agosto de 1987, dispone que: El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda. La ratio juris del artículo 94 constitucional es la de asegurar la independencia de los funcionarios judiciales.*

- D) *Responsabilidad. Por lo que se refiere a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 108 constitucional establece que son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones, en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo³⁷.*

Ahora bien, después de la aportación que nos hacen los juristas anteriormente consultados, es importante señalar de manera contundente, que de acuerdo al contenido actual de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para un mejor manejo de nuestro tema;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren,

³⁷ CARPIZO Jorge, MADRAZO Jorge, *Derecho Constitucional*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 1991, p. 96, [en línea], [citado 02-1-2011], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/289/4.pdf>

sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo ³⁸.

Queda sin duda, claramente definido que conforme a lo establecido en el quinto párrafo de la fracción III del dispositivo legal en cita, es inconcuso que en ese dispositivo legal, el legislador constituyente quiso dejar plasmada una garantía que otorga nuestra máxima Ley, para quienes desempeñan la actividad jurisdiccional como Magistrado de un Poder Judicial local, ya que dicho precepto, brinda la posibilidad de ser reelecto en el cargo de Magistrado local para un segundo periodo, lo que además precisa que deberá quedar regulado conforme a lo que establezcan las constituciones locales de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

Sin embargo, no obstante que esa garantía constitucional a la que nos hemos referido, en principio parece que tiene una buena intención, dado que la misma se otorga con la finalidad de que prevalezcan los principios de autonomía e independencia bajo los cuales se debe regir el Poder Judicial, desde mi muy personal punto de vista, creo que la figura de la Reelección o Ratificación en el cargo, no brinda, ni cubre de manera satisfactoria esas necesidades y contrario a ello, sumerge al Poder Judicial de los Estados, en una incertidumbre y dependencia que además de interferir con su sano desempeño, permite la oferta de estos cargos como un botín político que termina por desvirtuar la esencia de la función jurisdiccional.

En consecuencia, de lo anterior podemos determinar que conforme al contenido del quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de nuestra Constitución Política Federal, la pretensión del legislador constituyente es la de que la Ratificación del funcionario que ostenta el cargo de Magistrado de un Poder Judicial local, sea la garantía que lo lleve a adquirir la inamovilidad en el cargo, sin embargo, la

³⁸ *Idem*, p.9.

inamovilidad es otra garantía a la que no se le da acceso al funcionario con la Ratificación, puesto que primero deberá de agotarse este proceso, para estar en posibilidad de acceder a la segunda, lo que insisto genera incertidumbre e inestabilidad en la integración de los Poderes Judiciales de los Estados.

Con relación, al señalamiento de que la inamovilidad es también una garantía constitucional, es oportuno señalar que en ese mismo criterio se ha sostenido no solo en México, sino que también en otros países, por ejemplo, en ese mismo sentido se pronunció el Jurista Rubén Maciel Guerreño, quién al presentar su Monografía en la Cátedra “Derecho Constitucional del Poder”, del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Asunción, en Paraguay, en el mes de Julio del año 2002, estableció lo siguiente;

“La inamovilidad es una garantía constitucional reconocida a los Magistrados Judiciales. Consiste en mantenerlos intangibles en sus cargos por el tiempo que dure su mandato, salvo casos previstos en la Constitución de manera general, pero explícitamente determinados en las leyes especiales³⁹”.

En ese sentido, podemos establecer que si bien la inamovilidad en los Magistrados pertenecientes a un Poder Judicial local, es una garantía constitucional, como se preciso, en la realidad dicha garantía no se tutela en las constituciones políticas de los Estados, puesto que conforme al texto Federal, dichos funcionarios deben ser sujetos a un proceso de Ratificación, en donde su garantía constitucional es ser sujetos a ese proceso, es decir a que se les evalúe, mas sin embargo, eso no significa que dicho proceso sea objetivo, ni que se garantice el resultado de su permanencia en el cargo, sino todo lo contrario, se le somete a la determinación de otro Poder y por ello, se dice que se está vulnerando la independencia y autonomía del Poder Judicial, de ahí la necesidad de modificar nuestra Carta Magna y restablecer de manera precisa, las garantías jurisdiccionales que deben garantizar la permanencia de los funcionarios judiciales que sean merecedores de ello.

³⁹ MACIEL GUERREÑO, Rubén, *La Inamovilidad Judicial, Monografía, Paraguay (2002)*, p. 5, [en línea], [citado 03-1-2011], Formato PDF, Disponible en Internet: www.rmg.com.py.

b.- Consecuencias derivadas de la No Ratificación de un Magistrado.

En este apartado, tendremos la oportunidad de precisar con mayor contundencia los motivos y razones que sustentan el presente trabajo, en virtud de que se ponen a consideración, solamente dos antecedentes de los muchos que existen con relación a este tema, pero creemos que con los que se han elegido, queda plenamente justificada nuestra postura con relación a la posibilidad de ser Reelecto o Ratificado en el cargo de Magistrado de un Poder Judicial local, ya que no obstante de ser una garantía constitucional, esto se convierte en una dependencia e incertidumbre que obstaculiza la independencia y autonomía del Poder Judicial de los Estados.

Bajo ese contexto, comenzaremos a detallar cuáles son las consecuencias que se generan con la No Ratificación de un Magistrado local, tomaremos de base para ello el procedimiento previsto en el Estado de Jalisco, en virtud de que los dispositivos legales que lo rigen, ya fueron invocados en este trabajo y por ello pueden ser consultados, por lo que conforme a los mismos se establece que la designación de un Magistrado del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, será designado para ejercer por un periodo de 07 siete años, al término del cual, **podrá ser Reelecto o Ratificado en el cargo, para un segundo periodo de 10 diez años.**

Entonces, tenemos que 03 tres meses antes de que concluya el primer periodo por el que fue designado el Magistrado, dará inicio el proceso para determinar si es Ratificado o no, dicho funcionario, determinación que será tomada por la Comisión de Justicia del Congreso local, quién deberá emitir el dictamen correspondiente y éste se votará en el Pleno del recinto de ese Poder, para que una vez que se haya aprobado ese dictamen técnico, se notifique al funcionario si continuará en el cargo por un segundo periodo o deberá separarse de sus funciones.

Ahora bien, como en este punto nos estamos refiriendo a la No ratificación del Magistrado, para los efectos de nuestro ejemplo consideraremos que ese fue el contenido del dictamen técnico antes señalado y se determina que el funcionario deberá ser separado del cargo al concluir el periodo de 07 siete años para el que fue designado y es entonces, en ese momento cuando el funcionario que estuvo sirviendo al Poder Judicial, ve vulneradas sus garantías constitucionales y considera que el dictamen emitido en su contra, simple y sencillamente no se encuentra ajustado a derecho y decide impugnar el procedimiento mediante el cual fue emitido, así como el contenido del mismo, para lo cual acude mediante un juicio de garantías ante la autoridad jurisdiccional federal.

Aunque debo precisar, que existen casos en que con la promoción del juicio de Amparo, se han concedido suspensiones para los efectos de que no se les separe del cargo, muchos de estos funcionarios si son separados del cargo y además se designa a quién debe sustituirlos, aunque lamentablemente para el Estado, para la sociedad y para la justicia, esto solo genera una serie de consecuencias jurídicas que solo acarrearán inestabilidad en los Tribunales locales, en virtud que por lo que ve al Estado de Jalisco, los antecedentes de este tipo de juicios han demostrado que en la mayoría de los casos, se reinstala al Magistrado que fue separado del cargo, pero no solo eso, sino que ahora se separa al que en su momento entró en funciones para sustituirlo, aunque desde luego que esto sucede antes de que concluya el periodo por el que fue designado el sustituto, lo que nos permite saber cuando llega, pero no cuando se va.

Esto, en razón de que aun cuando al funcionario se le designa para un periodo de siete años, si se le separa del cargo al concluir dicho periodo y no se llevan a cabo las formalidades esenciales que deben contener el dictamen respectivo, tarde o temprano será declarado nulo y con motivo de ello se le reinstalara en el cargo y aunque ello solamente sea para volverlo a evaluar, ya permaneció en el cargo por un periodo mayor al que fue designado y sin que se halla determinado que permanecerá un segundo periodo, sino que su estancia ahora depende de su

litigio, de cómo se defiende, lo que sin duda, afecta su estabilidad, su independencia y autonomía, ya que sin duda, el jugarse el cargo en un litigio, sin duda ocupa un porcentaje de la mente del funcionario y esto, puede verse reflejado en su desempeño, dado que no obstante de ser Magistrado, de ser o no ratificado en el cargo, al final del día es un ser humano al que las presiones de perder su trabajo, desde luego que lo distraen de su principal función que es la de administrar justicia, máxime cuando ha sido un buen funcionario, honesto, trabajador y estudioso, pero que esto ocurre, por cuestiones ajenas a su desempeño.

Pues, desde luego que este es un punto difícil para cualquiera que se haya en dichas circunstancias, pero ahora por lo que ve al Estado, no pasa desapercibido que con la emisión del dictamen de No Ratificación de un Magistrado, se separa del cargo al que está en funciones y que después regresará e incluso deberá pagársele los salarios caídos que se le dejaron de cubrir con su separación, pero sin perder de vista, que en su lugar se designa a un funcionario que lo sustituye y quién desde el momento en que entró en funciones, comenzó a recibir las percepciones inherentes al cargo, por lo que bajo esa hipótesis, tendremos en un futuro el pago de dos salarios por un mismo cargo, solamente que a uno se le entregan cada mes y al separado del cargo, se le entregarán reunidos cuando lo reinstalen, pero lamentablemente en ninguno de esos casos, se abonará a la función jurisdiccional, ya que no obstante el doble pago de salarios, uno está separado del cargo y al que se queda en funciones, la Corte determinó que le reviste el carácter de tercer perjudicado en el juicio de garantías del separado del cargo, por lo que también su mente, estará al pendiente del juicio que amenaza con separarlo del cargo, lo que como se insiste, crea incertidumbre, inestabilidad, dependencia, retraso y otras consecuencias no solo jurídicas, sino hasta en la salud de quienes están ese supuesto.

Como una pequeña muestra de lo anterior, a continuación se presenta el extracto publicado en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

donde informa que fueron declarados los acuerdos legislativos mediante los cuales se determinó la No Ratificación de dos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, publicado el día 10 de Mayo del año 2010, que establece lo siguiente;

**INVÁLIDOS, ACUERDOS LEGISLATIVOS SOBRE NO RATIFICACIÓN DE DOS
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JALISCO**

México D. F., 10 de Mayo de 2010

- Así lo determinaron los ministros al resolver una controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- El Congreso local deberá restituir en su cargo a Bonifacio Padilla González y se le cubrirá el sueldo que dejó de percibir.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó dos acuerdos legislativos aprobados por el Congreso de Jalisco el 13 de junio de 2008, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano en sus cargos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resultar violatorios de los principios de independencia y autonomía judicial.

Los ministros precisaron que la emisión del dictamen de ratificación o no de magistrados, deberá explicitar de manera clara el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido, en forma soberana o de conformidad con la legislación aplicable, para la evaluación del funcionario judicial que corresponda.

De igual forma, indicaron que los criterios y parámetros que se tomarán en cuenta para tales evaluaciones, deberán señalarse con toda precisión en el dictamen legislativo, así como los documentos, informes, dictámenes, o cualquier otro escrito que provengan del Poder Judicial local que sustentarán tal determinación.

El Pleno de ministros determinó que los efectos, respecto de este punto, serán requerir al Congreso de Jalisco para que emita nuevos acuerdos y proceda a decidir sobre su ratificación o no en el cargo de los citados funcionarios.

Con motivo de esta resolución, el Alto Tribunal resolvió que, en vía de consecuencia, el Poder Legislativo de la entidad deberá restituir en su cargo a Bonifacio Padilla González, a quien se le cubrirá los sueldos que dejó de percibir desde el día en que fue separado y hasta el día en que sea reinstalado.

Lo anterior, subrayó, no implica que las resoluciones dictadas por el magistrado sustituto no sean válidas, ya que en términos de las leyes aplicables, éstas tendrán plena vigencia. Tampoco se le exigirá el reintegro de las remuneraciones percibidas, en tanto que desempeñó su función con base en una designación y en una adscripción que produjo todos sus efectos.

Por lo que respecta a José Félix Padilla Lozano, los ministros resolvieron que no procede ordenar su reinstalación, toda vez que se advierte que no fue removido al estar gozando de la suspensión que le fue otorgada en el juicio de amparo.

Así, el Alto Tribunal resolvió una controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo de Jalisco y reconvenida por Poder Judicial de dicho Estado.

Al efecto, el Congreso local impugnó la omisión del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, de enviar los dictámenes técnicos de seis magistrados; por su parte, este último poder reclamó del primero la no ratificación y nombramiento de nuevos magistrados, así como la deficiente regulación en materia del proceso de retiro voluntario de magistrados de dicho órgano.

Así pues, el Pleno de ministros determinó que respecto a la falta de regulación del retiro voluntario de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio estado, el Congreso local deberá emitir las normas correspondientes antes de finalizar el segundo periodo de sesiones ordinarias, que de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Jalisco, se lleva a cabo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año.

La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación al Poder Legislativo del estado de Jalisco.

Asimismo, se hará del conocimiento del presente fallo a los tribunales colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como a los juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto, en Materia Administrativa, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar⁴⁰.

Además de lo anterior, a continuación exponemos el caso denunciado mediante una nota periodística publicada el día lunes 26 veintiséis de Febrero del año 2007, por la reportera Marlen Castro en el diario “La Jornada” del Estado de Guerrero, en el que en esencia se señala que los Magistrados integrantes del Poder Judicial de ese Estado que no fueron Ratificados en sus cargos, acudieron ante los tribunales respectivos y obtuvieron una sentencia en base a la cual, deben ser reinstalados en el cargo e incluso, dicha periodista señala que ni siquiera fueron tomadas en cuenta las causas que evidenciaban su mal desempeño, lo que nos permite advertir que dicha concesión tuvo lugar con motivo de que no se observaron las formalidades y detalles técnicos que debe incluir el dictamen mediante el cual se determina la No Ratificación en el cargo, dejando de lado, la evaluación de la actividad jurisdiccional, de los principios que rigen la función judicial y sobre todo de la probidad de los mismos, lo que sin duda, fue denunciado mediante la nota periodística⁴¹ a la que nos referimos y que textualmente se transcribe a continuación;

Sin importar su cuestionado desempeño, se les deben millones en salarios caídos

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Medios y Publicaciones*, 10 diez de Mayo del año 2010, [en línea], [citado 04-1-2011], Disponible en Internet:

<http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2010/Paginas/10-Mayo-2010.aspx>

⁴¹ CASTRO Marlen, *Ratificación de Magistrados*, *La Jornada*, Guerrero, Lunes 26 de Febrero de 2007, [en línea], [citado 04-1-2011], Disponible en Internet:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2007/02/26/index.php?section=politica&article=003n1pol>

Ratificación de magistrados, un revés a la sociedad: Consejería

A Miguel Maya lo acusó el Congreso de liberar secuestradores, pero fue reinstalado

El encargado del Tribunal de lo Contencioso tardaba hasta un año en dictar sentencia

MARLEN CASTRO

CHILPANCINGO, 25 DE FEBRERO. La reinstalación de funcionarios del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), que no fueron ratificados por irregularidades en su desempeño, es un “revés para la sociedad” y, frente a la historia, el Poder Judicial de la Federación será responsable de que el pueblo de Guerrero “tenga buenos o malos magistrados”, acusó el titular de la Consejería Jurídica del gobierno del estado, Santiago Aguirre Rivera.

El gobernador Zeferino Torreblanca Galindo no ratificó a cinco magistrados del TSJ –cuatro numerarios y un supernumerario– y a uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Julio Lorenzo Jáuregui García y Yadira Icela Nava, nombrados en 1999 por René Juárez, ganaron amparos y fueron reinstalados, por lo que se les deben pagar salarios caídos por alrededor de un millón de pesos; en los casos de Miguel Maya Manrique, de la sala penal – quien ya había sido destituido por el Congreso local, acusado de liberar a secuestradores, y vuelto a instalar– y Fermín Alvarado Arroyo, de la sala familiar, –actual diputado local del PRI, también nombrado por Juárez–, y otros dos, el Tribunal Colegiado de Circuito no ha dictado sentencia. El supernumerario José Luis Adame Organista no acreditó la violación a sus garantías.

En tanto, se envió por segunda ocasión al Congreso local el dictamen evaluatorio sobre la no ratificación del magistrado Héctor Flores Piedra, de la sala regional en Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien obtuvo un amparo y fue reinstalado el 7 de diciembre del año pasado, sólo para subsanar su garantía de audiencia, que fue violada, pero el Poder Judicial de la Federación dejó en el Ejecutivo y el Legislativo la posibilidad de reevaluar su desempeño.

Hay otro caso más heredado de la gestión de René Juárez Cisneros. Se trata del magistrado supernumerario Angel García Casimiro, quien se amparó en 2003 y no ha recibido sentencia del juez. Sus salarios caídos serían cercanos a 4 millones de pesos.

Aguirre Rivera asegura que la reinstalación de los magistrados Jáuregui García y Yadira Icela Nava no son un revés para Torreblanca porque sólo ejerció una obligación establecida en la Constitución: ratificar o no a los funcionarios del Poder Judicial basándose en su desempeño.

El consejero explicó que los magistrados Jáuregui García y Yadira Icela cometieron violaciones al artículo 17 constitucional al no dictar sentencias en los términos que marca el Código Procesal Civil.

Ante esa situación, agregó, “los justiciables tenían que promover excitativa de justicia o juicio de amparo ante el juez de distrito. Tenían que hacer eso para obligarlos a que emitieran sentencia”. Y, al final de su gestión, ambos dejaron rezago.

Lo mismo ocurrió en los casos de los magistrados Fermín Alvarado, Miguel Maya, José Luis Adame y Héctor Flores, del Contencioso Administrativo. Este último “se tardaba hasta un año para emitir sentencia”, denunció.

La autoridad federal concedió amparos a Jáuregui “por cuestiones de forma y no de fondo”, y ahora ya es inamovible⁴².

Explicó que el Tribunal Colegiado de Circuito decidió que eran inamovibles en virtud de que en diciembre de 1999 fueron nombrados magistrados supernumerarios y los jueces “ya no

⁴² *Idem.*

entraron a analizar todo el dictamen”, inclusive “las causas probadas por las cuales el gobernador no los ratificó”.

Insistió en que la reinstalación de los funcionarios es un revés para la sociedad y que el Poder Judicial de la Federación será responsable de que el pueblo de Guerrero no cuente con magistrados “eficientes, intachables, peritos en derecho, honorables”.

La sentencia de la Corte

Por otro lado, sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que declara constitucional el acuerdo del Congreso local, a propuesta del Ejecutivo, para que el gobernador, por medio de la Consejería Jurídica, solicite al Poder Judicial copias certificadas de los expedientes personales abiertos sobre cada magistrado para evaluar su desempeño, Aguirre Rivera observó que esto obliga a los funcionarios a tener un “excelente desempeño” durante su función.

En marzo de 2006, el pleno del TSJ, encabezado en ese momento por Raúl Calvo Sánchez, interpuso una controversia constitucional ante la SCJN contra un acuerdo del Congreso hecho en enero de ese año, en el que el Ejecutivo delegaba en la Consejería Jurídica solicitar información para evaluar el desempeño de los magistrados.

El TSJ argumentó que el acuerdo violaba los artículos 17 y 116 de la Constitución federal, puesto que “se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial y en consecuencia se vulnera también el principio de división de poderes”.

La Corte resolvió en octubre del año pasado que ese acuerdo constituye un medio para que el gobernador tenga elementos objetivos y cumpla su obligación.

El consejero jurídico consideró que gracias a esa sentencia el desempeño de los magistrados se observará “con lupa”; ellos están obligados a un excelente desempeño, y la sociedad contará con la administración de justicia que siempre ha demandado: pronta, expedita y gratuita.

Para concluir con este punto, podemos advertir que con la concesión de los juicios de garantías derivados de los procesos de Ratificación de Magistrados, finalmente quién determina sobre la Ratificación o No de un funcionario, termina siendo el Poder Judicial de la Federación y no como paradójicamente se cree, que esto le corresponde a los Congresos locales, puesto que las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege, mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo a su vocación⁴³.

⁴³ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Ed. Oxford, México, 2006, p. 15.

c.- Jurisprudencia relevante relacionada con el tema.

Para efecto de dar inicio al presente tema, resulta oportuno que en principio abordemos el significado que del término “*Jurisprudencia*”, nos proporciona el distinguido jurista Don Ignacio Burgoa Origüela, en su obra clásica “El Juicio de Amparo”, en donde nos señala; “*Jurisprudencia, en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado*⁴⁴”.

En ese mismo sentido, encontramos que; “*La Jurisprudencia o precedente es un instrumento jurídico que proviene de la propia conducta humana, tal y como lo señala el Ministro Genaro Góngora Pimentel en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, en el que señala lo siguiente: En un sentido amplio, “el precedente”, o mejor dicho, la idea de “el precedente”, no se halla restringida a situaciones jurídicas, o a la determinación de controversias de carácter legal. En general, la conducta humana encuentra su fundamento en la experiencia. Así, el precedente sirve no sólo como una ayuda para resolver problemas de inmediato, haciendo una referencia a pasadas prácticas, sino que también se usa, consciente o inconscientemente para dirigir el curso de las actividades jurídicas o de otros acontecimientos sociales*⁴⁵”.

Atenderemos también a este otro concepto que se nos proporciona por el distinguido Maestro Raúl Chávez Castillo, en su obra “Juicio de Amparo”, en donde establece que: “*La Jurisprudencia; es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en*

⁴⁴ BURGOA O. Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995, p. 818.

⁴⁵ BIEBRICH TORRES Carlos Armando, SPÍNDOLA YAÑEZ Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquía y Vinculación de sus Conceptos*, Coeditores. H. Cámara de Diputados LX Legislatura, Instituto Mexicano de Estrategias, Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, p. 533.

las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Plenos o salas que la componen y por los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que sean aprobadas por ocho ministros mínimo, si se trata de resoluciones del Tribunal Pleno, por cuatro si se trata de salas y por unanimidad de votos si e de un tribunal colegiado, las cuales tienen carácter de obligatorios y sólo pueden ser en forma y términos señalados por la Ley de Amparo⁴⁶".

Ahora bien, ya que hemos analizado algunos conceptos de Jurisprudencia que nos fueron proporcionados por algunos destacados juristas y nada más, con el ánimo de dejar en claro los aprietos por los que pasan los Congresos locales para atreverse a determinar sobre la No Ratificación de un Magistrado, a continuación se invocan algunas tesis y jurisprudenciales que resultan relevantes⁴⁷, ya sea, por su obligatoriedad o como criterios orientadores, pero las que se han emitido con motivo de los litigios constitucionales que han dado lugar, con motivo de los procesos de Ratificación de Magistrados.

Registro No. 167335

Localización:

Novena

Instancia:

Segunda

Época

Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Abril de 2009*

Página: 1714

Tesis: 2a. XLI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. SU DETERMINACIÓN DE SUSPENDER LA EFICACIA DEL ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL DESIGNA A NUEVOS MAGISTRADOS PARA INTEGRARLO, A TRAVÉS DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁴⁶ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford University Press-Harla, México, 1998, p. 323.

⁴⁷ IUS 2006, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, [en línea], [citado 05-1-2011], Disponible en Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

En el juicio de protección constitucional previsto en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 65 de la Ley del Control Constitucional de dicha entidad, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre las autoridades estatales y los particulares, por lo que los conflictos surgidos entre los Poderes Legislativo y Judicial no pueden ser materia de ese medio de control. En ese sentido, resulta evidente que la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia local en un juicio de protección constitucional de suspender la eficacia del acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado validó el proceso de selección de aspirantes a ocupar alguna de las plazas de Magistrado de ese Tribunal, transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que lesiona el principio de seguridad y renovación en el cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, consagrado como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial en beneficio de la sociedad. Asimismo, al suspenderse dicho acuerdo en un juicio improcedente por tratarse de un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Judicial locales respecto de la ratificación y renovación de sus miembros, se infringió el principio de carrera judicial, pues no permitió la renovación de los integrantes de dicho Tribunal, como presupuesto de una eficaz administración de justicia, amén de que al entorpecerse ese procedimiento se vulneró el deber constitucional de actuar con honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización por parte de los integrantes del Tribunal. Aunado a lo anterior, se quebrantó el equilibrio exigido entre los Poderes Legislativo y Judicial de la entidad en el proceso relativo, pues se produjo una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa renovación en los artículos 116, fracción III, de la Constitución General de la República y 84 y 54, fracción XXVII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala y, como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los gobernados, al ser el propio Tribunal el que juzgó con las suspensiones otorgadas, de manera provisional, la constitucionalidad del Acuerdo indicado.

Controversia constitucional 99/2008. Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada⁴⁸.

Cómo se puede apreciar, en la anterior jurisprudencia derivada de una Controversia constitucional, propuesta por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en contra del Poder Judicial local de esa misma entidad federativa, en este caso, no solo fueron los funcionarios sometidos al proceso de Ratificación en el cargo los que se inconformaron con ello, sino que desde el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se interpone la Controversia respectiva para salvaguardar la integración y funcionamiento de ese Poder, o sea que, quienes

⁴⁸ *Idem.* p. 101.

conocen el funcionamiento y desempeño de los No Ratificados por el Congreso, se unen a estos para que permanezcan en sus cargos, será entonces que en realidad no funcionan dichos Magistrados?, o porque el propio Tribunal en Pleno determino respaldarlos?, así mismo, surgen otras preguntas para la reflexión como las siguientes, realmente existe autonomía e dependencia del Poder Judicial?, se cumplen con los principios de la función judicial?.

Registro No. 170459

Localización:

Novena

Época

Instancia:

Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Enero de 2008

Página: 2674

Tesis: P./J. 98/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA RECABAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS TENDENTES A EVALUAR LA ACTUACIÓN DE ESOS FUNCIONARIOS JUDICIALES⁴⁹.

El sistema de nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero está diseñado como un acto de colaboración de poderes, en el cual el Gobernador de la entidad formula nombramientos, mismos que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, bajo un procedimiento regulado de manera detallada. Por lo que hace a la ratificación, si bien no se encuentra expresamente regulado el procedimiento a seguir, al ser una de las formas de integración del Tribunal Superior de Justicia, es evidente que también en ella deben intervenir ambos Poderes. Ahora, no obstante que en las disposiciones aplicables no se desarrolle la forma en que debe ejercer su atribución el Gobernador del Estado, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la evaluación sobre la ratificación constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta en la emisión de un dictamen que debe constar por escrito, respecto de los cuales, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2006 de rubro "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." estableció parámetros de motivación, consistentes en que de manera fundada y motivada deben precisarse las razones sustantivas, objetivas y razonables de la determinación que en ellos se contenga. Por tanto, toda vez que dentro del sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados del Poder Judicial, el Gobernador tiene la atribución de ratificar a los Magistrados del Poder Judicial, y para la emisión del dictamen correspondiente es necesario atender a criterios objetivos, lo que se traduce en el examen

⁴⁹ *Idem.* p. 101.

minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, el cual debe encontrarse apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial, la actuación del Gobernador del Estado al solicitar diversas documentales para dar seguimiento al desempeño de dichos funcionarios judiciales y emitir el acuerdo por el que comisiona a la Consejería Jurídica que procediera a revisar y recibir los "documentos, expedientes y constancias" que aquél solicite para tal efecto, no implica una violación a la independencia y autonomía del Poder Judicial, sino que constituye un medio por virtud del cual el Titular del Poder Ejecutivo puede reunir los datos objetivos para dar cabal cumplimiento a su obligación constitucional de motivación, aunado a que dicha atribución está constreñida a la emisión del Dictamen evaluatorio que será sometido al Congreso del Estado, por lo que una vez que un Magistrado ha sido ratificado, se agota la facultad del Gobernador de investigar y evaluar el desempeño de los servidores públicos de referencia.

Controversia constitucional 45/2006. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 24 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 98/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: La tesis P./J. 24/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1534.

En la anterior jurisprudencia y después de un arduo análisis del tema, se concluye que el Titular del Ejecutivo del Estado de Guerrero, tiene facultades para solicitar los informes respectivos de cada funcionario que estará en proceso de Ratificación, conforme a lo anterior no existe invasión de Poderes, pero quién deberá entregar esa documentación?, que sucede si quién está obligado a entregar la documentación no lo hace oportunamente?, repercutirá esto en el funcionario objeto de la evaluación?, son temas que desde luego que al no ser llevados de manera estricta, terminan por afectar el proceso de Ratificación y con motivo de ello, las consecuencias a las que nos referimos en el capítulo que precede.

No obstante que se han emitido por el Poder Judicial Federal, cientos de criterios sobre estos temas, solo hemos invocados los más novedosos y recientes, que revelan el punto que estamos abordando en nuestro estudio y para concluir,

invocamos este último, que parece ser que todavía la de otra estocada a los Congresos locales, al sostener que las facultades que se les otorga para la designación y Ratificación de Magistrados, no pueden considerarse como actos soberanos y por ello, están obligados a fundar y motivar de manera adecuada sus dictámenes técnicos, lo que obliga a un órgano eminentemente político a sujetarse a los tecnicismos suficientes para llegar a la determinación de Ratificar o No Ratificar a un Magistrado, porque en caso de cualquier omisión, como ya lo habíamos anticipado, será el Poder Judicial Federal, quién finalmente determine sobre ese proceso, recalcando que las tesis invocadas corresponden a los juicios de garantías o controversias propuestos con motivo de las actuaciones de los Congresos de Tlaxcala, Guerrero y Jalisco, pero este es un problema que abarca la mayoría de los Estados de la República Mexicana.

Registro No. 166361

Localización:

Novena

Instancia:

Segunda

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 616

Tesis: 2a./J. 136/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁵⁰.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos

⁵⁰ *Idem. p. 101.*

principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 118/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 136/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve⁵¹.

⁵¹ *Idem.* p. 101.

d.- Eliminación del proceso de Reelección o Ratificación de un Magistrado.

Con motivo de lo sustentado en este trabajo, es evidente la necesidad de reformar nuestra Constitución Política Federal, lo cual, como lo refiere el destacado jurista Juan Alberto Carbajal, en su obra titulada “Teoría de la Constitución”, en el sentido de que “La reforma de la Constitución es la vida y la prolongación que ella misma se da, que ella misma contempla; es la auto renovación que, a través de mecanismos formalmente establecidos, se materializa por el poder político”.⁵²

En ese sentido, es indudable la necesidad de adecuar nuestra Carta Magna a las necesidades que ahora exige nuestra sociedad, en virtud de que la falta de certeza en la integración de un tribunal, desde luego que genera impunidad y esto, la relajación del sistema y la pérdida de los valores que tanto faltan en estos momentos, por ello, se considera que al proponer mediante el presente trabajo, la desaparición de la figura jurídica denominada Reelección o Ratificación en el cargo de Magistrado local, se busca contribuir al mejoramiento de los sistemas de impartición de justicia, pero sobre todo a fortalecer los principios de independencia y autonomía que deben regir en la función judicial.

Por ello, se pretende que en relación a la temporalidad por la que deben ser designados los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, debe quedar debidamente precisada en nuestra Carta Magna y evitar el que sean las entidades federativas quienes legislen al respecto, puesto que como se abordó en este trabajo, la disparidad de criterios para la permanencia de los Magistrados, ha generado la proliferación de juicios de garantías que desequilibran el buen funcionamiento de los tribunales, por ello, se propone que en primer término se elimine la posibilidad de ser Reelecto o Ratificado en el cargo y que se designe por un solo periodo a los funcionarios que deberán ostentar el cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, para lo cual, resulta adecuado adoptar el modelo utilizado para la designación de los Ministros de la

⁵² CARBAJAL Juan Alberto, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 497.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y bajo ese contexto, la designación de un Magistrado local se realice para un solo periodo de 15 quince años, sin posibilidad alguna de ocupar el cargo por un segundo periodo, lo que desde luego dará certeza y estabilidad en el cargo de quienes sean designados, ello sin perjuicio de que en caso de responsabilidad o por edad avanzada o incapacidad física, puedan ser separados del cargo.

Derivado de la anterior propuesta, la fracción III del artículo 116 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá quedar en los siguientes términos⁵³;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

⁵³ *Idem.* p. 9.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo 15 años y por ninguna causa podrán ser reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Sin que pase desapercibido, que la actuación del funcionario deberá ser siempre materia de constantes evaluaciones, donde quede plasmado su profesionalismo y su buen desempeño, ya que de no ser así, podrá iniciarse el procedimiento de responsabilidad respectiva, conforme a las causas que así lo hayan generado⁵⁴.

⁵⁴ DELGADO GUTIERREZ, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 24.

e.- Conclusiones.

Pues bien, en este capítulo quedo de manifiesto la necesidad de adecuar nuestra Constitución Política Federal a los cambios que requiere nuestra sociedad y con motivo de ello, la propuesta que formulamos mediante el presente trabajo, para que con la eliminación de la posibilidad de reelegirse o ratificarse en el cargo de Magistrado local, se eliminen dichos procesos y se designe a los funcionarios por un periodo de 15 quince años, sin opción a ser reelecto en el cargo, lo cual, desde luego dará certidumbre a los funcionarios, a los tribunales y sobre todo, a los usuarios del servicio de administración de justicia, además de fortalecer los principios de independencia y autonomía que deben regir en la función judicial.

CONCLUSIONES GENERALES

La estabilidad en el cargo de los servidores públicos que ostentan el cargo de Magistrados de un Poder Judicial Local, es un tema que en la actualidad en nuestro país, se encuentra sumergido en la incertidumbre e inestabilidad jurídica que indudablemente afecta la integración y el óptimo desempeño de los Tribunales de Justicia Locales, lo que además evidencia los principales problemas por los que atraviesa nuestro sistema de impartición de Justicia y lo cual afecta de manera directa al desarrollo de nuestro país, dado que los problemas que actualmente vive nuestra sociedad, son sin duda, derivados de la falta de aplicación de nuestras leyes, de un verdadero estado de derecho, que conlleve a que se castigue a quién infrinja la ley y se elimine la impunidad, el relajamiento de nuestros sistemas de seguridad, o bien, la falta de compromiso para sacar adelante al país.

Por ello, nuestro enfoque se realiza respecto del problema que se origina al concluir el primer periodo por el cual fue elegido un Magistrado del Poder Judicial de los Estados, ya que es entonces, cuando se hace vigente su derecho constitucional ha ser ratificado por un segundo periodo o bien, cuando deberá abandonar el cargo, de ahí que el dictamen mediante el cual se determina la ratificación de un Magistrado, solamente puede tener dos variantes, ratifica o no ratifica al funcionario.

En el primero de los supuestos, no existe en la actualidad un registro en todo el país de algún funcionario que se haya inconformado con su ratificación en el cargo, o bien, que haya solicitado no ser ratificado como Magistrado, sin embargo, respecto del segundo caso, es decir cuando no se ratifica a un funcionario en el cargo de Magistrado, ha dado lugar a innumerables juicios de índole constitucional que han saturado a nuestros Tribunales a lo largo de toda la Republica Mexicana, ya que al no ser ratificado un Magistrado en su cargo, es previsible que el funcionario no ratificado considere que le fueron vulneradas sus garantías

individuales, ya sea por que a su parecer no existía alguna causa justificada para que se le separara del cargo, o bien por la omisión de precisar de manera fundada y motivada el porque no fue ratificado en su cargo.

Esto, se hace patente ante la proximidad del vencimiento del primer periodo por el que fue designado Magistrado el funcionario que ostenta el cargo, quién incluso previo al vencimiento, en algunos casos ya cuenta con una suspensión otorgada por el Poder Judicial de la Federación para que no se le separe del cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio planteado por el mismo, ya que en la mayoría de los casos acontecidos en el Estado de Jalisco, dichos funcionarios han decidido acudir ante la autoridad federal a solicitar el juicio para el amparo y protección de la Justicia Federal, quién será la autoridad encargada de que en dicho proceso de ratificación, se cumplan de manera cabal las formalidades requeridas para sustentar las causas por las que no fue ratificado dicho funcionario en el cargo de Magistrado.

Con lo anterior, se da inició a una exigencia legal que se traduce no solo en el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y de que se señalen las causas que derivaron en la no ratificación del funcionario, ni que estas se encuentren debida y legalmente fundadas y motivadas, lo que se genera en si, es la permanencia en exceso de los funcionarios que fueron designados por un periodo de 07 siete años y no fueron ratificados, por lo que bajo esa hipótesis encontramos que en la practica, por lo que ve al Estado de Jalisco, no se da cumplimiento a lo establecido en su propia Constitución, ya que la tramitación y concesión de la suspensión, así como del juicio de garantías planteado por el funcionario no ratificado, lo mantiene en la posesión del cargo, por encima del término por el cual fue designado y es en ese preciso momento, ante la mas mínima omisión, cuando en el Poder Judicial local del Estado al que pertenece dicho funcionario, se genera un clima de incertidumbre, dado que la interposición del juicio de garantías, obstaculiza el proceso de la elección del funcionario que

deberá relevarlo, puesto que ya se determinó que el no sería ratificado para continuar en el cargo.

Por lo que si aun con el juicio de amparo tramitado, se logra designar al relevo de este funcionario no ratificado, en algunos casos el relevo no puede tomar posesión del cargo, ya que se encuentra vigente una suspensión ya sea provisional o definitiva, pero aun y cuando llegare a tomar posesión del cargo el nuevo funcionario, este nuevo Magistrado, deberá estar muy pendiente de la tramitación del juicio de amparo propuesto por su antecesor, incluso se ha determinado por nuestro máximo órgano jurisdiccional que a quién entra en relevo del cargo, le reviste el carácter de tercer perjudicado en el juicio, ya que de concedérsele el amparo al no ratificado, las consecuencias se traducen en reinstalar al no ratificado, pagar salarios caídos desde que se le separó del cargo, dejar sin efectos la designación del funcionario que ya se encontraba en funciones y que la autoridad responsable emita un nuevo acto en el que se cumplan las formalidades de dicho procedimiento, dejándole plenitud de jurisdicción para ello o precisando los lineamientos a seguir.

De lo anterior, podemos deducir que la llegada de un nuevo funcionario al cargo de Magistrado de un Tribunal Local, resulta ser un acto del que se sabe cuando se llega, mas no cuando se le separa, creando la incertidumbre a la que nos hemos venido refiriendo, ya que no obstante que este es un acontecimiento que se deriva de la Constitución Federal, repercute en todos los Poderes Judiciales Locales e incluso, en el caso del Estado de Jalisco, se prevé que la designación de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se realiza por un primer periodo de siete años, con opción a ser Ratificado para un segundo periodo de diez años, pero precisamente es en el Estado de Jalisco, donde aproximadamente una tercera parte de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentran inmersos en litigios de juicios de amparos, por considerar que en base a su desempeño público se generaron las bases para lograr permanecer en el cargo por un segundo periodo y que por ello

deben ser ratificados, no obstante que el Congreso del Estado haya determinado la no ratificación.

Como consecuencia, de la inconformidad de los Magistrados que no fueron ratificados, se generan los juicios de amparo a los que nos hemos venido referido, en los que de antemano se encuentra plenamente identificada la causa que los genera y que incluso es señalada por los quejosos como acto reclamado, tratándose en todos los casos del dictamen emitido por la Comisión de Justicia y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en el que se determina la No Ratificación de un Magistrado, por lo que advirtiéndolo anterior, es evidente que el contenido actual del artículo 116 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la reelección en el cargo de un Magistrado, ha quedado obsoleto y requiere una actualización.

Ello en razón, de que la figura de la Ratificación o Reelección de un Magistrado, rebasa por mucho, la voluntad del legislador, de los Congresos y Poderes Judiciales de los Estados, ya que al momento de designar a un Magistrado por un primer periodo de 7 siete años (en Jalisco), en ese momento no se sabe, si entrara en funciones o no, ya que para ello se requiere que el funcionario al que releva no se inconforme con su No Ratificación, lo cual es una hipótesis poco probable que se presente, o bien que se le haya separado del cargo al No Ratificado y se asuma con posterioridad el resultado del juicio que esto haya ocasionado, lo que la mayoría de las resoluciones que de este tipo se han pronunciado por los Tribunales Federales, nos dice que finalmente traerá consecuentemente la separación del cargo del nuevo funcionario y la reinstalación del No Ratificado, aún cuando solamente sea para emitir un nuevo dictamen, pero mientras tanto, ya se genero un daño al erario, dado que se pago la función del Magistrado que estuvo actuando y la del funcionario separado, sin que eso resulte ser a favor ni del Estado, ni del Tribunal del que fue separado, sino todo lo contrario, genera una incertidumbre, tanto para el funcionario, para la sociedad que requiere del servicio de justicia, además del doble pago de salarios.

En ese sentido, volviendo al supuesto de que al funcionario que fue designado por un primer periodo de 7 siete años, con la concesión del amparo, permaneció en el cargo mas del tiempo por el que fue designado y el que lo relevaría, no logro culminar los 7 años por los que se le designo y peor aún, no obstante de la reposición del procedimiento y que se separe de nueva cuenta al que no fue ratificado desde un inició, nada garantiza que su relevo definitivo fuera el funcionario que lo relevo provisionalmente mientras se tramitaba el juicio de amparo e incluso, todavía mas grave el hecho de que se designe a un tercer funcionario.

Dado que será este último, el que entre al proceso y permanezca atento de los juicios de garantías que se generen para saber si se queda o se le separa del cargo y así, se seguirá la misma historia mientras que no se atienda lo relativo al problema que se genera con la ratificación de un Magistrado de un Poder Judicial Local, por lo que con lo anterior, se pretende dejar de manifiesto la incertidumbre a la que nos referimos en este trabajo, ya que solo lo hemos abordado por lo que ve al cargo de Magistrado de un Tribunal Local, pero ello trasciende a todo el órgano jurisdiccional, ya que los secretarios relatores dependen directamente del Magistrado, ya que deben ser personas cercanas y de su confianza, en virtud de ser quienes lo auxilian en la elaboración de los proyectos de sentencia.

Por lo tanto, al generar movimientos en las integraciones de los Tribunales locales, no solo trae inestabilidad a los funcionarios adscritos al mismo, sino que también estamos hablando del atraso en los términos para emitir sus resoluciones, además del pago de salarios caídos a quienes son separados del cargo, además de seguir pagando su salario a quienes hacen la función, aún de manera provisional, pero lo que sin duda, ante la sociedad se ve reflejado en una deficiente administración de Justicia, que genera impunidad y la falta de un estado de derecho.

Por ello, a fin de que nuestros sistemas de justicia brinden la seguridad y certeza jurídica que tanto requiere nuestro país, debemos insistir en un ajuste a

nuestras legislaciones para lograrlo, ya que aún y cuando en el Estado de Jalisco la elección de Magistrados es un acto que le corresponde efectuar a un órgano inminentemente político, como lo es el Congreso del Estado, nuestra legislación establece ciertas reglas para evaluar y ratificar a quienes ostentan el cargo de Magistrado, lo que convierten dicha evaluación en un formulismo legal, que impide finalmente que la voluntad de ese órgano subsista, ante la omisión de llevar a cabo y en su totalidad los requerimientos previstos para ello, que si bien otorgan un derecho al funcionario que desempeña el cargo, a su vez, lo involucra en una actividad incierta sobre la cual se decidirá su futuro en el cargo, lo que evidentemente al tratarse de un ser humano, desde luego que desvía su atención a la principal enmienda que le fue encomendada y que es la de impartir justicia.

Todo esto, en razón de que para la emisión del dictamen de ratificación o no de un Magistrado, influyen factores ajenos al desempeño del mismo, por lo que para efecto de evitar la incertidumbre que genera la posibilidad de una ratificación en el cargo, se ha llegado a la conclusión de que la modificación al artículo 116 párrafo quinto de la fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una necesidad latente y esto debe realizarse, en el sentido de que se elimine la posibilidad de reelegir en el cargo a un Magistrado local y que su designación sea por un solo periodo, tomando como base para ello, el modelo adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, los Ministros que la integran son designados por un solo periodo de 15 quince años, sin posibilidad de volver a ocupar el cargo y con derecho a un haber por retiro al momento de la conclusión de su cargo.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS.

- COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSE DE JESÚS, *Derecho Constitucional Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 249
- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, *Ley de Amparo comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003, p. 323
- CASTRO y CASTRO Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, volumen I, Ed. Oxford, México, 2002, p. 27
- ARTEAGA NAVA Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, volumen I, Ed. Oxford, México, 1999, p. 503.
- GHERSI, CARLOS ALBERTO, *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 16.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Poder Judicial de la Federación. Las Garantías Jurisdiccionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México 2006, p. 149.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, LUIS, *Metodología del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 2.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Ed. Oxford, México, 2006, p. 15.
- BURGOA O. Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995, p. 818.
- BIEBRICH TORRES Carlos Armando, SPÍNDOLA YAÑEZ Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquía y Vinculación de sus Conceptos*, Coeditores. H. Cámara de Diputados LX Legislatura, Instituto Mexicano de Estrategias, Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, p. 533.
- CHÁVEZ CASTILLO Raúl, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford University Press-Harla, México, 1998, p. 323.
- CARBAJAL Juan Alberto, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 497.
- DELGADO GUTIERREZ, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 24.

VIA WEB

GONZÁLEZ María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 53, [en línea], [citado 03-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=320>.

ARILLA BAS Fernando y MACEDO JAIMES Graciela, *Los Antecedentes de los Órganos del Poder Judicial del Estado de México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 61, [en línea], [citado 03-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/700/1.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia de la Justicia en México siglos XIX y XX*, tomo I, p. 6, Ed. Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis de la SCJN, México, 2005, [en línea], [citado 05-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/CDAAC-BIB-O-833-11-07-Disco2/HistoriaJusticiaEnMexicoTomo1/Historia%20de%20la%20justicia%20en%20MexicoTomo%201_01.pdf

FERRER MUÑOZ Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, p. 18, [en línea], [citado 05-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=664>

MORALES MORENO Humberto, *El Poder Judicial de la Federación en el Siglo XX*, Ed. SCJN, México, 2007, p. 21, [en línea], [citado 07-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www2.scjn.gob.mx/biblioteca/obras/El_PJF_en_el_siglo_XX_pte_1.pdf

Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, *JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN CHILE*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 17, [citado 06-01-2011], Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 38, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=97>, ISBN 968-36-8289-8.

CARPIZO Jorge, MADRAZO Jorge, *Derecho Constitucional*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 1991, p. 96, [en línea], [citado 02-1-2011], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/289/4.pdf>

MACIEL GUERREÑO, Rubén, *La Inamovilidad Judicial*, Monografía, Paraguay (2002), p. 5, [en línea], [citado 03-1-2011], Formato PDF, Disponible en Internet: www.rmg.com.py¹

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Medios y Publicaciones*, 10 diez de Mayo del año 2010, [en línea], [citado 04-1-2011], Disponible en Internet: <http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2010/Paginas/10-Mayo-2010.aspx>

CASTRO Marlen, *Ratificación de Magistrados*, *La Jornada*, Guerrero, Lunes 26 de Febrero de 2007, [en línea], [citado 04-1-2011], Disponible en Internet: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2007/02/26/index.php?section=politica&article=003n1pol>

IUS 2006, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, [en línea], [citado 05-1-2011], Disponible en Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], [citado 11-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/doc/1.doc>.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, [en línea], [citado 13-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/l25_140_20080428.doc.

Constitución Política del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 14-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: http://www.stjjalisco.gob.mx/Seth_Biblioteca.html

Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea], [citado 15-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.congresogto.mx/legislación/Constitución/constitución.doc>.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, [en línea], [citado 15-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/serviciosth/legislación/Constitución%20Política%20Estado>.

Constitución Política de la Republica de Chile, [en línea], [citado 18-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: [http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Chile_de_1980_\(texto_original\)](http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Chile_de_1980_(texto_original)).

Constitución Política de Argentina, [en línea], [citado 19-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2144/46.pdf>.

Consejo de la Magistratura de Argentina, [en línea], [citado 19-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.pjn.gov.ar/>.

Constitución Política Española, [en línea], [citado 20-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://dat.etsit.upm.es/~mmonjas/politica/ce.html>

Ley Orgánica 6/1985, 1 de Julio, del Poder Judicial, España, [en línea], [citado 20-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Adim/lo6-1985.14t1.html.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [en línea], [citado 27-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/Legislacion/LeyOrganicaTSJDF.pdf>

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, [en línea], [citado 28-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html#>

Constitución Política del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 29-12-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Constituci%c3%b3n%20Pol%c3%adica%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 30-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://congreso.jalisco.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, [en línea], [citado 31-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://congreso.jalisco.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea], [citado 31-12-2010], Formato WORD, Disponible en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes1.html>